

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	18	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	36	
NARIAS.....	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Joaquin Maria Sanromá del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.  
 Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

**Segismundo Moret y Prendergast.**

Vengo en disponer que D. Mariano Cancio Villa-amil, Director general del Tesoro público, se encargue interinamente de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

**Segismundo Moret y Prendergast.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Pasado á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53 de la ley provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia admitiendo un Diputado por el distrito de Atarfe, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta de escrutinio del distrito electoral de Atarfe, Granada, proclamó Diputado provincial en las elecciones generales celebradas en Febrero último á D. Antonio Quevedo y Donis, que habia obtenido mayor número de votos, sin perjuicio de lo que resolviera la Superioridad sobre las protestas que se presentaron:

Reunida la Diputacion interinamente, propuso la comision de actas que quedase pendiente la de Atarfe mientras se averiguaba la exactitud de las reclamaciones; y luego que practicó las gestiones convenientes, aunque creyó que ninguna de las protestas afectaba la validez de la eleccion, como el electo se hallaba ejerciendo el cargo de Gobernador de la provincia de Teruel, y esto envolvía, en su concepto, incapacidad ó incompatibilidad, propuso que se declarase vacante el distrito y se procediera á la eleccion extraordinaria correspondiente.

Constituida la Diputacion, y dada cuenta del dictámen de la comision, se discutió si habia de aprobarse este ó declarar Diputado á D. Gabriel Búrgos, que seguia en votos al electo, quedando resuelto lo último por mayoría y proclamado el referido Búrgos.

El Gobernador, con vista del expediente, considerando que la Diputacion provincial se habia constituido en Junta de escrutinio, suspendió en 29 de Abril el acuerdo de la Diputacion, creyéndose autorizado para ello por el caso 6.º, artículo 9.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y dió cuenta á V. E. de esta resolusion á los efectos consiguientes.

En su virtud se mandó en Real orden de 9 del presente mes que el Consejo emitiera su dictámen; y para hacerlo observará este Cuerpo que D. Antonio Quevedo no tenia, como creyó la comision, incapacidad legal para ser Diputado provincial, aunque este cargo y el de Gobernador que desempeñaba no eran compatibles.

Aparte de esto, no consta en el expediente que el interesado presentara el acta de su eleccion para la constitucion definitiva del Cuerpo.

Si no lo hizo, como es de inferir, debió atenerse la Diputacion á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 28, que dice así: «Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declara la vacante, procediendo á la eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.» Léjos de cesarse la Diputacion en su acuerdo á una disposicion legal tan terminante, no declaró la vacante del candidato proclamado, sino que admitió como Diputado al que le seguia en votos, dando lugar con esto á que el Gobernador suspendiera el acuerdo por considerar infringido el art. 29 de la ley.

Prescindiendo de que D. Antonio Quevedo parece por lo expuesto que renunció el cargo de Diputado provincial, ni la Diputacion de Granada tomando el acuerdo de que se trata, ni el Gobernador suspendiendo su ejecucion, se ajustaron respectivamente á las prescripciones legales.

Segun el art. 27 ántes citado, corresponde á la Diputacion resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubiesen dado lugar; es decir, que la resolusion de las cuestiones de tal naturaleza es de la exclusiva competencia de estas corpo-

raciones, sin perjuicio de la inspeccion que corresponde al Gobierno y de que se hará cargo el Consejo.

Creyendo el Gobernador que la Diputacion habia obrado contra lo dispuesto en el art. 29 de la ley al proclamar Diputado á D. Gabriel Búrgos, suspendió este acuerdo en uso, dijo, de las atribuciones consignadas en el caso 6.º, artículo 9.º de la misma; pero si bien este artículo concede tal facultad á los Gobernadores, es cuando procede segun la propia ley; y claro es que no procede si, como en el presente caso acontece, la materia sobre que recae la suspension es de la exclusiva competencia de las Diputaciones.

Así lo ha establecido la ley en el art. 50, que dice textualmente: «No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.» Si el Gobernador creyó infringida la ley por el acuerdo que tomó la Diputacion, pudo exponerlo á la consideracion de V. E. para que adoptase la resolusion que estimara justa; pero de modo alguno disponer por sí la suspension.

Ya por la razon ántes expuesta, esto es, por la no presentacion del acta, ya porque, segun se indica en alguna parte del expediente, se considerase que D. Antonio Quevedo no reunia las condiciones que la ley exige para desempeñar el cargo de Diputado, lo que se debia resolver es que la plaza de Diputado provincial por el distrito de Atarfe quedara vacante, pues que el acta de la eleccion fué aprobada, una vez que por virtud de la misma se llamó á desempeñar el cargo al que habia obtenido un número de votos inferior al del Sr. Quevedo: en tal caso debió aplicarse el art. 99 de la ley electoral, haciéndose nueva eleccion.

Previendo el legislador que las Diputaciones provinciales podrian infringir las disposiciones por él mismo dictadas, estableció en el art. 88 de la ley de 20 de Agosto último que si bien aquellas han de ejercer sus atribuciones propias con absoluta independencia, esto ha de entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Tal facultad, inherente al poder ejecutivo, lleva consigo la de dejar sin efecto aquellos acuerdos de las Diputaciones en que resulte la infraccion de ley, aun cuando versen sobre materia de su exclusiva competencia; pero dejando á la iniciativa de la corporacion que tome el acuerdo que corresponda segun la ley.

En resumen el Consejo opina:

1.º Que el Gobernador de Granada debió dar cuenta al Gobierno del acuerdo en que la Diputacion provincial admitió como Diputado á D. Gabriel Búrgos, exponiendo lo que le pareciera sobre el particular; pero sin suspender su ejecucion por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo.

3.º Que debe devolverse el expediente al Gobernador de Granada á fin de que, pasándolo á la Diputacion provincial, se ajuste esta en el acuerdo que nuevamente tomé á lo prevenido en el art. 99 de la ley electoral y 35 de la ley provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 20 de Febrero último por el Marqués de Manzanedo, en concepto de Presidente del Consejo de administracion del ferro-carril de Alar á Santander, representante de la nueva empresa formada á tenor del convenio judicial entre la anterior y los acreedores é interesados en la misma, solicitando la aprobacion correspondiente de dicho convenio en cuanto á la base relativa á la trasferencia de la concesion á la nueva Compañía que por él se forme, con objeto de que pueda procederse á la constitucion definitiva segun la legislacion actual, á cuyo fin el exponente declara en nombre de la precitada Compañía que, como subrogada en todos los derechos y obligaciones respecto del Estado, acepta la concesion del ferro-carril con todas las condiciones generales y especiales con que venia poseido por la anterior empresa:

Vista otra instancia del mismo interesado manifestando en 13 de Mayo último, como Presidente del centro de obligacionistas y del Consejo provisional de administracion de esta linea, que si bien pretendió en 20 de Febrero la aprobacion de la trasferencia de la concesion por suponerla

necesaria para la constitucion de la nueva Compañía, en cumplimiento del convenio, sentencia ejecutoria y Real orden de 16 de Febrero último, solicita se tenga por retirada dicha instancia en razon á que las circunstancias especiales que concurren en este caso hacen de todo punto innecesaria la aprobacion gubernativa de la trasferencia, á que no es aplicable otra disposicion que la ley de quiebras, segun la cual atribuye al poder judicial la competencia exclusiva y plenitud de autoridad para imprimir el carácter de completa eficacia y validez á este género de trasferencias:

Vista la ley de 12 de Noviembre de 1869, que establece las reglas para el caso de quiebra de las Compañías concesionarias de obras públicas:

Visto el auto dictado por el Juez de primera instancia de la ciudad de Santander aprobando el proyecto del precitado convenio, inserto en la GACETA oficial de 22 de Noviembre del año anterior:

Vista la Real orden expedida en 16 de Febrero último disolviendo el Consejo de incautacion y administracion oficial de esta linea, cuyos individuos pasan á constituir el de administracion de la nueva empresa hasta que se redacten los estatutos de la misma:

Vista la copia literal del acta de la sesion extraordinaria celebrada por dicha corporacion en 20 de Febrero último para llevar á efecto las determinaciones de la Real disposicion que se cita:

Considerando que la declaracion de caducidad hecha por el Real decreto de 6 de Mayo de 1868, firme y valedera despues de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal en 6 de Marzo anterior, desposeia á la empresa del ferro-carril de Alar á Santander de los derechos y demás inherentes á la concesion, privándola como consecuencia inmediata de la personalidad legal:

Considerando que esta circunstancia habia de ofrecer las dificultades consiguientes llegado el caso en que se pretendiera adaptar la ley vigente de quiebras á un asunto que venia tratándose con arreglo á los principios de otra legislacion; pero siendo ineludible su aplicacion, era preciso armonizar los antecedentes con las disposiciones de la nueva ley, segun lo demuestra el procedimiento del Juzgado de la ciudad de Santander y la Real orden de 6 de Febrero, que inspirándose en las tendencias de la legislacion actual inició ya el criterio que habia de seguirse:

Considerando que para este efecto es indispensable partir del supuesto de que la Compañía caducada se halla en actitud de trasferir la concesion á pesar del decreto de caducidad, mediante la rehabilitacion tácita que se deduce del acto del convenio entre aquella y los acreedores é interesados, lo que no es de extrañar ni ofrece dificultad alguna si se tiene en cuenta que la caducidad se dictó á instancia de los precitados acreedores é interesados:

Considerando que la nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, que declaró formada el Juzgado de aquella ciudad al aprobar el convenio de que se hace mérito, se halla constituida en debida forma legal como Sociedad anónima bajo la denominacion ántes indicada, segun aparece del acta notarial publicada en la GACETA oficial de 22 de Mayo próximo pasado, donde asimismo se insertan los estatutos y demás documentos concernientes:

Considerando que la solicitud dirigida por el Marqués de Manzanedo, como Presidente del centro de obligacionistas de esta linea en 13 de Mayo próximo pasado, no es procedente ni hay fundamento legal para, como en la misma se pretende, tener por retirada la de 20 de Febrero, pues que á pesar del fallo dictado por el Juzgado de Santander en 25 de Enero último y de la Real orden de 16 de Febrero siguiente no seria eficaz ni válida la trasferencia, atendidas las disposiciones de la ley general de ferro-carri-les, si faltase la aprobacion del Gobierno, toda vez que el Estado, por los derechos que le confiere la concesion, ha de ser en determinada época el único dueño y poseedor del camino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Alar á Santander en favor de la Sociedad anónima denominada Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, formada y constituida en virtud del convenio aprobado en 25 de Enero último por el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la nueva instancia en que la Comision provincial de Leon solicita que se aplacen las oposiciones anunciadas para proveer la cátedra de Agricultura vacante en aquel Instituto; teniendo en cuenta las

razones que en apoyo de su pretension alega la expresada corporacion, y considerando que sometido á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de ensenanza agricola, esta puede variar de carácter ó hacerse innecesaria en los Institutos si dicho proyecto llegara á ser ley; por lo que no es equitativo crear ahora cátedras que más tarde sólo representarían un gravámen infructuoso para el presupuesto provincial, S. M. el Rey se ha servido disponer que se aplacen las mencionadas oposiciones hasta que en vista de lo que las Cortes acuerden respecto del proyecto de ley ántes indicado se resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo universitario de la de Sevilla, conforme á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870, S. M. el Rey se ha servido trasladar á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Huelva, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Antonio Fernandez García, que desempeña la misma asignatura en el Instituto de Osuna.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que se publique en la GACETA el dictámen que el Consejo de la Universidad de Sevilla ha emitido en el expediente del concurso celebrado para la provision de la expresada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN Á QUE SE REFIERE LA PREINSERTA ÓRDEN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA EN EL EXPEDIENTE DE CONCURSO PARA PROVEER, POR TRASLACION, LA CÁTEDRA DE GEOGRAFÍA É HISTORIA VACANTE EN EL INSTITUTO DE HUELVA.

D. Rafael Bocanegra y Gonzalez, Oficial primero y Secretario accidental de esta Universidad literaria.

Certifico que en el libro de actas de esta Escuela hay una que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

«En la ciudad de Sevilla, á 23 de Mayo de 1874, reunidos, previa citacion *ante diem*, á las dos en punto de la tarde en la Cámara y bajo la presidencia del Sr. Rector D. Federico de Castro, los Sres. D. Manuel de Campos y Oviedo, D. Antonio Colom y D. Fernando Santos de Castro, Decanos interinos respectivamente de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras y Ciencias, como individuos del Consejo universitario, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Seguidamente se leyó por el Secretario accidental que suscribe el siguiente dictámen de la comision nombrada por el Consejo para examinar las solicitudes y demás documentos de los aspirantes á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Huelva:

«La comision que suscribe ha examinado los expedientes de grados, títulos y méritos que adornan á los Sres. Catedráticos presentados al concurso anunciado para proveer la cátedra de Geografía é Historia vacante en el Instituto de Huelva, y opina:

1.º Que de los seis aspirantes deben de ser excluidos los señores que obtuvieron por oposicion una cátedra diversa de la que ha de proveerse hoy, porque considera con mejor derecho á aquellos que ganaron en la oposicion la asignatura vacante y la están desempeñando en otros Institutos: por tanto, no deben ser propuestos los Sres. D. Manuel María Feijóo Queimallinos, Catedrático excedente de Retórica y Poética en el Instituto de la Coruña; D. Juan Pablo Perez de Lara, Catedrático excedente de Geografía, Estadística y Legislacion mercantil y Economía política en el Instituto de Zaragoza, y D. José Rosado, Catedrático de latin y griego del Instituto de Huelva, aunque esté encargado interinamente de la de Geografía é Historia en el mismo Instituto.

2.º Los otros tres señores son Catedráticos por oposicion de Geografía é Historia; el primero, D. Antonio Fernandez García, en Osuna desde 17 de Agosto de 1867, habiendo desempeñado la misma asignatura durante un curso en el de Barcelona, en comision: el segundo, D. Inocencio de la Vallina y Subirana, en Oviedo desde 1.º de Febrero de 1870; y el tercero, D. Santos Landa y Alvarez, en Tudela desde 23 de Setiembre de 1870. Aunque todos tres tuvieren iguales grados académicos y méritos especiales, todavía la antigüedad daría derechos de preferencia al Sr. D. Antonio Fernandez García, el cual lo merece tanto más, cuanto sus méritos y servicios son mucho mayores, ha sido Secretario y es Vicedirector del Instituto de Osuna, y es el único de los aspirantes que tiene el título de Doctor en Filosofía y Letras; y si es cierto que el de Licenciado y Bachiller que poseen los otros aspirantes son suficientes para ser Catedráticos, y no deben considerarse como preferentes al de Doctor, si en esto sólo consistiera la diferencia entre ellos, con mucha más razon cuando todas las razones apoyan la designacion del señor Fernandez García para ocupar la vacante; y la comision tiene el honor de proponerle así al Consejo, sometiendo su dictámen á lo que acuerde como más justo.

Sevilla 18 de Mayo de 1874.—Dr. Joaquin de Palacios.—Rubricado.—Dr. Antonio Colom.—Rubricado.

Oido el anterior dictámen, y discutidas detenidamente las razones en que el mismo se funda, el Consejo acordó por unanimidad aprobarlo en todas sus partes, y proponer al Gobierno para Catedrático de Geografía é Historia del Instituto de Huelva á D. Antonio Fernandez García, que desempeña actualmente la misma cátedra en el de Osuna.

Así resulta del acta original á que me refiero; y para que obre los efectos que haya lugar, firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Rector y el sello de esta Escuela, en Sevilla á 29 de Mayo de 1874.—Rafael Bocanegra.—V.º B.º.—Castro.—Hay un sello en seco de la Universidad literaria de Sevilla.

Es copia.—El Director general de Instruccion pública, Juan Valera.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 30 de Marzo de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Igualeda y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Miguel Llopert y Tudó con D. Pablo Llopert y Sitges sobre pertenencia de una pieza de tierra ó rescision de una transaccion; pleito pen-

diente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 27 de Febrero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio celebrado por Manuel Llopert con Mónica Tudó se otorgó escritura de capitulacion en la villa de Piera á 11 de Agosto de 1829, por la que Pedro Llopert, hermano mayor del Manuel, para pagarle los derechos de legítima paterna y materna, suplemento de esta, parte del dote y aumento de su madre, lo que su difunto padre le habia dejado y legado en dote en su último testamento y demás derechos que pudiera pretender en los bienes de sus padres, y por un efecto del amor fraternal que le profesaba, prometió donarle en dote una tierra plantada de viña, bajo el título de *á rabassa morta*, de 30 jornales, en la villa de Masquefa, propia del donante, pudiendo el donatario hacer suyos todos los frutos durante su vida; y despues de su muerte, el heredero que le sucediera debería pagar al donante ó á su sucesor la quinta parte de todos los frutos, y del aceite la tercera; prometiéndole además cuatro botas de vino y los efectos y ropas que expresó; promesa dotal que aceptó Manuel Llopert en el modo y forma que estaba concebida, dando las gracias á su hermano:

Resultando que entregadas las cosas prometidas segun carta de pago de 19 de Febrero de 1833, en 16 de Julio de 1837 entabló demanda el curador de Miguel Llopert y Tudó, hijo de Manuel Llopert, contra su tío Pedro Llopert y Amat sobre pago de suplemento de legítima que á su citado padre correspondia, por distar mucho de su verdadero importe lo prometido en las citadas capitulaciones matrimoniales; y que seguido el pleito en dos instancias, fué absuelto en ámbas Pedro Llopert de la demanda:

Resultando que pendiente el recurso de casacion que el demandado interpuso, transigieron las partes sus diferencias por escritura de 2 de Marzo de 1860, entregando Pedro Llopert á su sobrino Miguel 3.520 rs., con los cuales este se dió por satisfecho y pagado de todo cuanto á su padre correspondiese en los bienes de su abuelo Andrés por razon de su legítima paterna y materna, suplemento de ellas, esponsalicio y dote de su difunta abuela, y lo que le habia legado su padre, renunciando á nada más pedir por todo ello por ningun título ó razon, y al citado recurso de casacion, obligando al cumplimiento de lo estipulado todos sus bienes:

Resultando que Miguel Llopert y Tudó entabló en 31 de Marzo de 1868 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que aun cuando en la citada escritura de transaccion habia renunciado todos sus derechos, en ella se decia haberse entregado la viña, sin hablar del gravámen que se habia impuesto á Manuel Llopert cuando era uno de los extremos que abrazaba la demanda sobre el suplemento de legítima, de donde se seguia que debiendo pagarse la legítima sin gravámen alguno, y no hablando de este la escritura de convenio, habia quedado la viña en absoluto y perfecto dominio del demandante, siendo de otro modo lesivo y rescindible el citado convenio; y suplicando en su virtud que se declarase que la viña que habia sido dada á Manuel Llopert con la denominacion de *á rabassa morta* pertenecia al demandante como sucesor suyo en plena propiedad, ya por haberse de pagar la legítima sin condicion ni gravámen alguno, ya porque no se habia hablado de él en la citada transaccion, que era un contrato *stricti juris*, ó bien declarar rescindible la transaccion, condenando al demandado al pago de todas las costas:

Resultando que D. Pablo Llopert impugnó la demanda alegando que el dar una finca con cierto gravámen en pago de legítima no suponía gravámen de esta, siempre que el menor valor que aquel gravámen causase en la finca no afectase al importe de la legítima: que aun cuando resultase gravámen, habiendo sido consentido por el legitimario, no podria ir contra él: que nunca tendria más derecho que el de reclamar el suplemento de legítima; y que habiéndose hecho ya uso de él, habia quedado terminada toda cuestion sobre el particular con la transaccion que habia tenido lugar y que acababa todas las cuestiones suscitadas en el pleito: que aun cuando hubiera mediado lesion en la transaccion, no por ello seria esta rescindible; y que en el otro supuesto que el demandante establecía, y que tambien negaba, de no haberse comprendido en la transaccion la cuestion sobre el pretendido gravámen en que fundaba su demanda, tampoco daría derecho alguno á la promocion de un nuevo pleito sobre el mismo extremo, sino á instar la terminacion del primero:

Resultando que el demandante sostuvo al replicar que las transacciones se decidan cuando, como en este caso, habia mediado lesion enormísima que se equiparaba al dolo; y que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 27 de Febrero del año último la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, absolviendo á Pablo Llopert de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 11, tit. 4.º, Partida 6.ª, segun la cual no podia imponerse al pago de una legítima condicion ni gravámen de especie alguna; y el principio legal, reconocido en las legislaciones que habian subseguido á aquella ley, y admitido en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Junio de 1857, de que las legítimas se deben pura y libremente, ni la imposicion de carga, gravámen, condicion ni pacto alguno que merme en lo más mínimo los derechos inherentes al legitimario como único y verdadero propietario de aquello que le hubiera sido dado en pago de tales legítimas:

2.º El principio de equidad y justicia de que la transaccion, como contrato *stricti juris*, no admite más inteligencia que la genuina y literal; principio reconocido en las leyes de Partida comprendidas en el tit. 33 de la 7.ª, en particular la 5.ª, y admitido en sentencia de este Tribunal de 16 de Diciembre de 1859; pues constando cuáles eran los hechos que habian dado lugar á la formacion del pleito anterior, y habiendo terminado en virtud de la referida transaccion, era lógico que dicha escritura habia tenido por objeto, al mismo tiempo que conceder al recurrente el suplemento de legítima, declarar que la finca dada en pago de aquella quedaba en pleno dominio á favor del mismo, ya que esta declaracion era el único y principal móvil de dicho pleito:

3.º La regla de interpretacion de los contratos, segun la cual, cuando una de las partes reclama lo suyo ó trata de evitar un daño, y la otra no aspira sino á obtener alguna ganancia, debe favorecerse en caso de duda más bien á la primera que á la segunda; regla 41, tit. 17, libro 80 Digesto;

Y 4.º Y en el caso de no considerarse exacta la interpretacion que sostenia debía darse á la transaccion, la ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, y la sentencia dictada en su confirmacion por este Supremo Tribunal, que prescriben terminantemente la rescision de toda tramitacion que adolezca de tales vicios, ya que estos la anulan por completo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien, segun la ley 11, tit. 4.º, Partida 6.ª, no es permitido á los padres imponer gravámen alguno á la legítima de los hijos, pueden imponerle condicion «en aquello que deja de más, bien puede el padre poner aquella condicion» si la viña asignada al padre del recurrente por su her-

mano, con la condicion de *á rabassa morta*, en el contrato matrimonial, tenia mayor valor del que pudiera corresponder á su legítima, no ha sido infringida dicha ley, puesto que además ha ocurrido la circunstancia esencial de haber sido aceptado por el padre del recurrente en tiempo que podia obligarse dicho gravámen consignado en un contrato que no carece de los requisitos legales:

Considerando que hecha mencion especial de los términos de este contrato en la escritura de transaccion celebrada entre el padre del recurrente y su hermano, no puede negarse que en ella se ha tenido presente el gravámen *á rabassa morta*; por lo que, aun considerada la transaccion como de *stricti juris*, no habiéndose exceptuado dicho gravámen, no cabe deducirse que haya quedado libre y de plena propiedad del recurrente la viña asignada *á rabassa morta*, en concepto de legítima paterna y materna en dicho contrato matrimonial:

Considerando que la transaccion convenida entre partes que pueden obligarse tiene fuerza de cosa juzgada, á no ser que haya mediado engaño ó impedidose la prueba de testigos en caso de demanda; cuya doctrina se halla declarada en varias sentencias de este Supremo Tribunal, de conformidad con la ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, «como lo que home quita á su condendor por enojo de no seguir pleito no lo puede despues demandar, fueras ende, si el demandor pudiese probar engaño en hacer las cartas, ó embargarse los testigos con que podria probar su demanda»:

Considerando que no ha sido propuesta ninguna de las excepciones de esta ley por el demandante en estos autos, ni la de dolo, ni otras por las que se invalidan los contratos:

Considerando que las transacciones no pueden rescindirse por lesion, puesto que siempre se convienen y son objeto de cosa dudosa entre las partes, siendo esta por consiguiente la jurisprudencia admitida por los Tribunales, por lo que no tiene aplicacion en las transacciones el principio invocado por el recurrente de que cuando una de las partes trata de evitar el daño y de lucrarse la otra debe de interpretarse el contrato en favor de la primera:

Considerando, por último, que no han sido infringidas las leyes citadas é invocadas por el recurrente, ni el principio de derecho y sentencias de este Supremo Tribunal citadas por el mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Llopert, á quien condenamos á la pérdida de la cautidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose eatonces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—Licenciado Desiderio Martínez.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4.º de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Berdugo Jimeno contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Marchena por homicidio de D. José Muñoz:

Resultando que en la mañana del 9 de Octubre de 1869, habiéndose oido por el Juez de primera instancia de Marchena la detonacion de un arma de fuego á las inmediaciones de su casa-habitacion, se dirigió á la calle de Santo Domingo, en la que encontró á tres hombres luchando y dos de ellos caidos en el suelo, que eran los serenos Félix García, Miguel Segovia y Manuel Romero Manchado, el primero de los cuales tenia una pistola en la mano, y próximo á ellos, en el quicio de una puerta, á D. José Muñoz Lopez con un revolver tambien en la mano y una herida en la parte interior media y derecha del vientre, diciéndose de público que el agresor de esta lesion lo habia sido Eulogio el Sereno:

Resultando que en la declaracion que prestó el Muñoz, manifestó que al llegar á dicha calle se le presentó un hombre y le preguntó si venia en persecucion de los republicanos; y contestándole que iba á cumplir con su deber y que se marchara y le dejara en paz, al entrar en la posada le acometió con una navaja; y aunque forcejeó con él para que no le hiriese, le dió una puñalada en el vientre, en cuyo acto, y para evitar nueva acometida, sacó el revolver y le disparó un tiro, que no sabe si le daría porque le sujetó el brazo, presenciando el hecho Manuel Romero Manchado, que, aunque salió á su defensa, no pudo evitar lo acaecido, porque tambien fué acometido por dos hombres, uno de ellos con pistola en mano, los cuales empezaron á darse de palos:

Resultando que Manuel Romero Manchado, Félix García y Miguel Segovia nada dicen de haber presenciado la reyerta entre el Muñoz y el Eulogio; asegurando el primero que sólo vió que el Muñoz apuntaba con el revolver á Segovia y García, y que interponiéndose entre ellos para evitar que sucediese una desgracia le dieron un palo en la cabeza, cayendo al suelo sobre uno de estos:

Resultando que el procesado manifestó en su indagatoria que pasando por la calle de Santo Domingo vió en la esquina un hombre que vociferaba «mueran esos ladrones»; y acercándose á él, aconsejándole que se callara, pues que la época era muy triste, sacó un revolver disparándole un tiro, evitando que le diera por haber desviado su mano con el brazo: que echándole mano á la camiseta y forcejeando pudo zafarse de él y salió corriendo, oyendo ya á alguna distancia el disparo de otro tiro:

Resultando que reconocido el procesado por D. José Muñoz, le designó por autor de la herida que sufría, y de cuyas resultas falleció en la tarde del día 11 siguiente:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Juan Berdugo á la pena de siete años de presidio mayor con sus accesorias; y que consultada con la Superioridad, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, declarando que los hechos probados constituian el delito de homicidio y que su autor era el Berdugo, con la circunstancia atenuante de inmediata provocacion por parte del ofendido, le condenó á 12 años y un día de reclusion temporal con sus accesorias, indemnizacion de 500 escudos á los hijos del finado y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo hábil por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio último, y citando como infringidos el art. 8.º

del Código penal, en sus circunstancias 4.ª y 11, por no haberle eximido de responsabilidad toda vez que él cometió el hecho procesal obrando en defensa propia, y al art. 82 en su regla 5.ª, porque aun suponiendo que no hubiesen concurrido todos los requisitos para la exención de responsabilidad, no se le había aplicado la pena en el grado que dicha regla marca:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso tan sólo en cuanto al segundo extremo alegado por el recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que para los efectos de la casación criminal se entiende que hay infracción de ley, según los casos 3.ª y 5.ª del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, cuando se cometa error de derecho en la calificación del delito, en la apreciación de las circunstancias atenuantes ó eximentes de responsabilidad, ó en la designación de la pena que hubiese sido impuesta por efecto de aquella calificación:

Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso, que dados los hechos admitidos como probados en la sentencia, no se deduce de ellos que el procesado, sin preceder provocación de su parte, hubiese sido acometido por José Muñoz, viéndose en la necesidad racional de herir á este mortalmente para defenderse de una agresión injusta; ni tampoco aparece que al ejecutar el hecho obrase en cumplimiento de un deber ni en el ejercicio legítimo de sereno municipal, y por consecuencia faltan todas las circunstancias exigidas en los números 4.ª y 11 del artículo 8.º del Código penal para eximirle de responsabilidad:

Considerando, respecto al segundo fundamento del recurso, que de la apreciación de los hechos consignados en la sentencia tampoco se infiere que en la comisión del delito hubiese mediado otra circunstancia atenuante que la de provocación, puesto que si bien es evidente que Muñoz tenía en la mano un revolver cuando la Autoridad judicial le encontró ya herido, no así consta que antes de serlo hubiese hecho uso de dicha arma contra el procesado, que desapareció ileso huyendo del sitio en que aquel se hallaba; y que por tanto la Sala sentenciadora, admitiendo únicamente como probada la expuesta circunstancia de atenuación, no ha infringido la regla 5.ª del art. 82 del Código:

Considerando, por todo lo referido, que dicha Sala, al calificar al recurrente como autor de homicidio voluntario con la circunstancia 4.ª del art. 9.º, y al imponerle la pena señalada en el art. 419, no ha cometido ningún error de derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Berdugo Jiménez, á quien condenamos en las costas. Y dirijase á la Sala sentenciadora la oportuna certificación por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Pascual Bayarri.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 1.º de Abril de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Cipriano Haro Cisneros contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias por homicidio de Valentin Pardo Monteserín:

Resultando que en la tarde del 15 de Mayo de 1870 fué avisado el Juzgado de San Martín de Valdeiglesias participándole que en la casa núm. 20 de la calle de las Fraguas se hallaba un hombre herido, que resultó ser Valentin Pardo, el cual sucumbió á la madrugada siguiendo á consecuencia exclusivamente de la herida que había recibido en un costado, según declaración que prestaron los Facultativos forenses:

Resultando que el lesionado manifestó que el autor de la herida era Cipriano Haro Cisneros, el que se la había inferido con una navaja, de la cual se apoderó un vecino llamado Pedro Rodríguez, que acudió á las voces con que pedía socorro:

Resultando de la declaración de Pedro Rodríguez que hallándose á la puerta de su casa, que está frente á la de Nicomedes Alia, vió entrar en esta á Cipriano Haro Cisneros, que al momento fué arrojado á la calle de un empujón por Valentin Pardo, acometiendo entonces el Haro con una navaja que sacó del bolsillo: que penetró nuevamente y en ademán hostil en la casa, y á seguida gritó el Valentin: «Pedro, favoréeme»: que se dirigió inmediatamente hacia aquel sitio, encontrándose al Pardo y al Haro que salían agarrados hacia la calle, el Pardo con una mano puesta en el lado izquierdo, ó sea hacia el corazón, donde le vió sangre, y el Haro con una navaja de muelles abierta en la mano, pudiendo arrancársela y entregarla después al Alcalde, el que la puso á disposición del Juzgado; cuya declaración se corroboró en su esencia por la de otros seis testigos:

Resultando que aunque el procesado negó el hecho primeiramente, confesó después que él había herido á Valentin Pardo, refiriendo que estaba en relaciones amorosas con la viuda Nicomedes Alia: que habiendo convenido en su boda y proponiéndole se publicase en seguida, ella le manifestó que debía 3.120 rs. á Valentin Pardo, y además el importe de la manda que le había dejado su marido, todo lo que quería solventar antes temiendo que la demandara; y que en su vista el declarante se ofreció á proporcionar lo necesario para el pago de la deuda, bien con sus frutos ó baseando el dinero y afianzándolo con sus bienes:

Resultando que según la misma declaración del procesado, el Párroco se negó á proceder á las amonestaciones por no haber transcurrido los 301 días que la ley exige para que la viuda pueda pasar á segundas nupcias, hecho en que conviene también la misma Nicomedes y otros testigos: que continuando en sus relaciones, el Valentin Pardo se opuso á ellas, y aun trató de suicidarse por este motivo; y que en la tarde que ocurrió el suceso de autos, en la cual, creyendo hallar sola á la viuda, se dirigió á su casa, se encontró con dicho Pardo, quien le arrojó de ella golpeándole y manifestándole que él era allí el amo, lo cual le exasperó hasta el punto de acometerle en defensa y darle una puñalada:

Resultando que la viuda Nicomedes Alia declaró que hacía cosa de 15 días que empezó á visitarla Cipriano Haro y que haría cuatro le manifestó no volverse á solicitarla porque no le quería, lo cual le repitió en la mañana del suceso, indicando además que tenía en su casa en calidad de criado á Valentin Pardo, quien le aconsejaba que no se casase con un hombre tan viejo como Cipriano Haro, que tenía tantos hijos, proponiéndola que la perdonaría todo lo que le debía y él se iría á trabajar fuera con tal de que no se casara con él; pero que nun-

ca la había pretendido el Valentin, oponiéndose sólo á su boda y afeándola porque tuviera relaciones amorosas con otro hombre, haciendo tan poco tiempo que había fallecido su primer marido:

Resultando que por las declaraciones de José Pardo y otros varios testigos se corroboraron las desavenencias habidas entre Valentin Pardo, Cipriano Haro y un hijo de este, motivadas todas por causa del proyectado matrimonio con la Nicomedes, que no agradaba al referido Pardo:

Resultando que seguida la causa, el Juez condenó á Cipriano Haro á 20 años de reclusión temporal, accesorias, indemnización de 6.000 rs. á los hermanos del difunto y pago de costas; y que consultado este definitivo con la Superioridad, la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, calificando el hecho de homicidio simple con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación; y considerando confeso y convicto á Cipriano Haro, le impuso 13 años de reclusión con inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y abono de 1.500 pesetas á los hermanos del finado:

Resultando que contra esta sentencia, y á nombre del procesado, se interpuso en tiempo hábil recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringida la regla 5.ª del art. 82 del Código penal vigente, por no existir por lo menos dos circunstancias atenuantes, la de arrebató y obcecación, hijos de los celos, y la de haber obrado en vindicación de una ofensa próxima:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget: Considerando que para que proceda el recurso de casación en los juicios criminales, conforme á lo dispuesto en el caso 5.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, es indispensable que en la sentencia contra la cual se interpone se haya cometido error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena, según la calificación que de las mismas circunstancias se hubiese hecho en la sentencia ejecutoria:

Considerando que de los hechos consignados en la que ha motivado el presente recurso sólo se desprende la atenuante de obcecación y arrebató que hubo de producir en el procesado el hecho de haberle arrojado á empujones Valentin Pardo de la casa de Nicomedes Alia; y que este es el descargo que dió aquel al confirmar su delito, diciendo que por dicho motivo se acaloró y obcecó:

Considerando que el origen del suceso fué la indicada provocación de Valentin Pardo, y que por lo mismo no cabe aceptar en el hecho otro elemento modificador de la pena que aquel motivo, sin que sea influyente bajo ningún concepto, como equivocadamente lo pretende el procesado, la oposición que aquel venía haciendo al proyecto de matrimonio, de este con Nicomedes Alia:

Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora, al aplicar á Cipriano Haro únicamente la expresada circunstancia atenuante, no infringió la regla 5.ª del art. 82 del Código penal reformado, ni incurrió en ninguno de los errores de derecho que determina el caso 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la ejecutoria pronunciada en esta causa interpuso Cipriano Haro Cisneros, al que condenamos en las costas; y remítase la oportuna certificación por el conducto ordinario á la Sala respectiva de la Audiencia de esta corte á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Pascual Bayarri.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Abril de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por A..... contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de..... en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de..... por abusos deshonestos:

Resultando que en 2 de Julio de 1870 se encontró como á las ocho de la mañana en una de las calles de..... A..... con su prima B.....; y como la preguntara dónde iba, contestó esta que á comprar un poco de queso, y en seguida á buscar á su madre, que se hallaba lavando en la fuente del Toril:

Resultando que al salir la B..... del pueblo en dirección á la fuente, volvió á encontrarse con su primo, que iba montado en una caballería, quien al parecer estaba esperándola; y marchando juntos le dijo el A..... que le diese un cesto de ropa que llevaba con objeto de colocarlo en la caballería, á lo que accedió la B.....; é invitándola á poco rato á que ella subiera, como pasara á este tiempo C....., que venía en dirección opuesta, paró entonces el A..... la conversación hasta que hubo pasado aquel:

Resultando que insistiendo después el A..... en que su prima montase en la caballería, como se negara á verificarlo, apeándose de pronto y dirigiéndose á ella, la cogió y dijo que ya no se iba de sus manos sin conseguir su propósito de violarla; y trabándose entre ambos una lucha, cayó por fin al suelo la B....., con las cintas de la ropa y los pendientes rotos y algunas ligeras rozaduras en los brazos, y se colocó encima de ella el A....., dispuesto á consumar su mal propósito:

Resultando que á los gritos que daba la B..... y oyó el testigo C....., volviendo al sitio, encontró en el suelo y encima de aquella al A....., y á las voces que le daba reprendiendo á este por su acción se levantó, tomó la caballería y siguió adelante: que encontrando el C..... á la B..... agitada y asustada por lo ocurrido, la acompañó hasta el pueblo, donde refirieron el suceso á D....., yendo todos juntos después á buscar á la madre de la ofendida, la cual dió parte al Alcalde del suceso:

Resultando que el procesado en su indagatoria negó en parte lo relacionado por el C..... y la B....., aunque conviniendo en muchas de las cosas declaradas por esta:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á A..... en la pena de 27 meses de prisión correccional, accesorias y pago de las costas y gastos; y que consultado este definitivo con la Superioridad, la Sala segunda de la Audiencia de....., declarando que los hechos probados constituían el delito de abusos deshonestos haciendo uso de fuerza, con la circunstancia agravante de haberse intentado en deshabitado, y que su autor lo era el A....., le condenó en tres años y ocho meses de prisión correccional con sus accesorias y pago de todas las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado

recurso de casación por infracción de ley, fundado en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio último, y citando como infringido el art. 12 de la ley provisional de igual fecha para la reforma del procedimiento criminal, especialmente en su párrafo sexto, por fundarse la sentencia en indicios que no reunían la condición marcada como necesaria en dicho párrafo para constituir prueba:

Resultando que el Ministerio fiscal, impugnando la admisión del recurso en los términos en que se interpuso, lo intentó á su vez alegando que se había cometido la infracción marcada en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional, que establece esta clase de recursos, por haberse aplicado la penalidad del Código reformado, que es más dura que la del 1850, y citando como infringido el art. 22 del Código novísimo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que en tanto debe entenderse que hay infracción de ley para los efectos del recurso de casación, en cuanto esta se halle comprendida en alguno de los casos del art. 4.º de la de 18 de Junio último que lo ha establecido:

Considerando que en el interpuesto en el caso presente por el penado A..... se invocan como fundamento del mismo los párrafos 4.º y 5.º del art. 4.º, citando el párrafo 6.º del art. 12 de la ley provisional de reforma del procedimiento criminal como infringido, por fundarse la Sala sentenciadora al imponerle pena en indicios que no tienen el carácter de graves y concluyentes que dicha disposición exige, y no es esta infracción, aun dado que existiera, de las que taxativamente señala el citado art. 4.º; no procediendo por tal concepto la casación de la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de.....

Considerando que impugnada por el Ministerio fiscal la admisión de este recurso ante la Sala segunda de este Tribunal Supremo por los motivos que lo utilizó el procesado, lo interpuso aquel á su vez en virtud del derecho que le concede el artículo 23 de la citada ley de casación, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la misma, é invocando como infringido el 22 del Código vigente, que prohíbe castigar ningún delito ó falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración:

Considerando que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, según el artículo 23 del mismo Código; y es por tanto aplicable la penalidad del 1850, si concurre la circunstancia de ser esta menos grave que la señalada en el actual al delito cometido por el procesado A.....:

Considerando que dada la calificación del delito, que es la de abusos deshonestos con violencia, la pena establecida en el artículo 364 del Código de 1850 era la de prisión correccional á prisión menor; mientras que la del vigente, en su art. 454, lo castiga con los grados medio y máximo de la prisión correccional, que hoy se extiende hasta seis años, límite máximo de la pena antigua de prisión menor, admitida en aquel Código y suprimida en el reformado: que si bien ambas penas llegan hasta seis años, como la del Código vigente no puede bajar de dos años, cuatro meses y un día, á la vez que la del anterior podía descender hasta siete meses en su límite inferior, es esta penalidad notoriamente más beneficiosa al procesado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación del procesado A....., y que há lugar al propuesto por el Ministerio fiscal ante la Sala segunda de este Tribunal Supremo; expidiéndose la oportuna carta-orden á la Sala segunda de la Audiencia de..... por el conducto ordinario para los efectos del artículo 41 de la citada ley de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias certificadas de la misma con arreglo á lo prevenido en el art. 84 del capítulo 40 de dicha ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Pascual Bayarri.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Abril de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.

No habiendo obtenido resultado alguno la subasta celebrada en este establecimiento el día 2 del corriente para la venta en pública licitación del ómnibus chico y tiro de atalaje á la calesera de dos mulas existentes en este Parque, á pesar de haber sido reducidos sus precios límites á 750 pesetas por el primero y 75 pesetas por el segundo; y autorizada esta corporación por orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, fecha 15 del actual, para celebrar nueva subasta bajo los mismos precios límites expresados, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 1.º del próximo Julio, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Coronel Director de esta dependencia, con sujeción al mismo pliego de condiciones con que se verificó la anterior licitación, el cual se hallará de manifiesto hasta dicho día en la oficina del Sr. Comisario Interventor de este Parque, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, en cuyas horas estará asimismo expuesto en almacenes el referido ómnibus y tiro de atalaje para que puedan verlo los que gusten.

Las proposiciones podrán hacerse por el ómnibus y atalaje, ó solamente por una de ambas cosas, acompañándose á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho en ella el de la cantidad de 41 pesetas 25 céntimos si la proposición es por el ómnibus y atalaje, 5 por 100 del valor de la tasación de los referidos efectos; 37 pesetas 50 céntimos en la misma Caja si es sólo por el ómnibus, y 3 pesetas 75 céntimos en la del establecimiento si sólo fuese por el tiro de atalaje; presentándose en los 10 minutos anteriores á la hora citada para la celebración del remate, y arrojándose literalmente al siguiente

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... que vive calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para vender en pública licitación un ómnibus chico y un tiro de atalaje á la calesera para dos mulas, existentes en el Parque de Artillería de esta capital, se compromete á satisfacer por..... (aquí se expresarán ambas cosas ó la que sea) la cantidad de.....

(tanto por pesetas y céntimos de peseta, por letra y sin enmienda, por lo que sea), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 21 de Junio de 1871.—El Oficial Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Federico Ruiz Gomez.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general del Tesoro público**

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real Orden de 17 de Enero de 1832, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Mayo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes, según el estado que se publicó en la GACETA del 26 del mismo:

Por giros.	Pesetas.	Pesetas.
Vencimientos de pagarés á favor de particulares.....		42.145.298'79
Idem de letras á favor de id.....	20.012.833'41	
Idem de id. á favor del Banco....	27.135.080	
		47.147.913'41
<b>POR LETRAS Á CARGO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.</b>		
Girado hasta aquella fecha.....		31.913.023'29
<b>BILLETES DE LA DEUDA FLOTANTE DEL TESORO.</b>		
Importe de la suscripción hasta aquella fecha.....		58.941.575
		180.147.810'49
<b>AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1871.</b>		
<i>Por giros.</i>		
Girado en pagarés á favor de particulares.....	4.044.135	
Idem en letras á favor de id.....	9.192.570	
Idem id. á favor del Banco.....	9.619.280	
<b>BILLETES DE LA DEUDA FLOTANTE DEL TESORO.</b>		
Emitidos con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 28 de Diciembre de 1870:		
Al 31 de Julio de 1871.....	5.543.400	
Idem 31 de Octubre..	5.543.400	
Idem 31 de Enero de 1872.....	5.543.400	
		16.630.200
<b>DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.</b>		
<i>Por giros.</i>		
Satisfecho por pagarés á favor de particulares.....	1.304.429'67	
Idem por letras de id.....	6.959.601'62	
Idem de id. á favor del Banco....	20.475.234	
		39.486.185
		219.633.995'49
<b>LETRAS Á CARGO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.</b>		
Satisfechas en el mes de Mayo....	483.870'96	
		29.223.156'23
Importa la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1871.....		190.410.828'94

Madrid 16 de Junio de 1871.—El Director general del Tesoro público, Mariano Cancio Villa-amil.

**Dirección general de Contribuciones.**

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Vivanco sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 21 de Junio de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

El día 26 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 91 al 110 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 22 de Junio de 1871.—El Director general, J. de Escribana.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

**CENTRO DE ESTADO.**

Número 47.234 de salida de la factura, importante 3.377 escudos 530 milésimas, correspondiente á D. Juan Donoso Cortés; recogida por D. Martín Botella el 21 Mayo 1870.

**CENTRO DE GOBERNACION.**

Número 58.752 de salida de la factura, importante 265 escudos 673 milésimas, correspondiente á D. Miguel Vereterra; recogida por D. Ramon de Prado el 1.º Mayo 1870.

**CENTRO DE MARINA.**

Número 117.953 de salida de la factura, importante 303 escudos 218 milésimas, correspondiente á D. Cristóbal García; recogida por D. Donato Ruiz el 13 Mayo 1870.

Id. 117.954 de id. id., importante 654'079 escudos, correspondiente á D. Juan Pedrosa; recogida por D. Pablo del Valle el 13 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

Número 93.914 de salida de la factura, importante 1.275 escudos 372 milésimas, correspondiente á Doña María Magdalena Bronco; recogida por los Sres. Gomez y compañía el 27 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE BADAJOZ.**

Número 32.932 de salida de la factura, importante 280 escudos 929 milésimas, correspondiente á D. José García; recogida por D. José Díez de Isla el 6 Mayo 1870.

Id. 32.221 de id. id., importante 809'184 escudos, correspondiente á Doña Teresa Dominguez; recogida por el mismo el 6 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE CANARIAS.**

Número 92.288 de salida de la factura, importante 418 escudos 184 milésimas, correspondiente á Doña Isabel Rodríguez; recogida por D. José Díez de Isla el 11 Mayo 1870.

Id. 92.289 de id. id., importante 413'484 escudos, correspondiente á Doña Antonia Rodríguez; recogida por el mismo el 13 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Número 117.956 de salida de la factura, importante 1.487 escudos 500 milésimas, correspondiente á D. Manuel María Mancilla; recogida por D. Manuel Guerrero el 20 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE CÁDIZ.**

Número 117.957 de salida de la factura, importante 592 escudos 242 milésimas, correspondiente á D. Juan Bernal; recogida por D. Antonio Fernandez Ponce el 20 Mayo 1870.

Id. 117.958 de id. id., importante 143'380 escudos, correspondiente á D. Joaquín María Arizamendi; recogida por el mismo el 21 Mayo 1870.

Id. 117.959 de id. id., importante 232'590 escudos, correspondiente á D. Francisco Bernal Delicado; recogida por el mismo el 20 Mayo 1870.

Id. 117.986 de id. id., importante 400'003 escudos, correspondiente á D. Juan Durán; recogida por D. Jerónimo G. de Sierra el 26 Mayo 1870.

Id. 117.987 de id. id., importante 1.009'184 escudos, correspondiente á D. Francisco Lopez; recogida por D. Antonio Fernandez Ponce el 27 Mayo 1870.

Id. 117.988 de id. id., importante 336'466 escudos, correspondiente á D. Francisco Quevedo; recogida por el mismo el 27 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE GRANADA.**

Número 73.068 de salida de la factura, importante 748 escudos 800 milésimas, correspondiente á Sor Luisa de la Asuncion Romero; recogida por Doña Luisa Robles el 5 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE GERONA.**

Número 54.477 de salida de la factura, importante 356 escudos 28 milésimas, correspondiente á Doña Cristina Bargada; recogida por D. Fernando de Coll el 20 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE JAEN.**

Número 117.837 de salida de la factura, importante 1.399 escudos 400 milésimas, correspondiente á Doña Ana Dolores Puerta; recogida por D. José María Carbonell el 6 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Número 117.901 de salida de la factura, importante 1.141 escudos 330 milésimas, correspondiente á D. Francisco Gonzalez y Sanz; recogida por D. Manuel Bayona el 13 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE MÁLAGA.**

Número 117.900 de salida de la factura, importante 382 escudos, correspondiente á Doña Gabriela Manuela y Ana Zorrilla; recogida por D. Francisco de Paula Estévez el 13 Mayo 1870.

Id. 117.763 de id. id., importante 709 escudos 200 milésimas, correspondiente á Doña María Josefa del Carmen Tagua; recogida por D. Manuel María Lozano el 24 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE MURCIA.**

Número 117.961 de salida de la factura, importante 231 escudos 325 milésimas, correspondiente á Doña María Josefa Hernandez; recogida por los Sres. Gomez y compañía el 13 Mayo 1870.

Id. 117.962 de id. id., importante 532'620 escudos, correspondiente á D. José García Cano; recogida por D. Angel Mejía Dávila el 17 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE MADRID.**

Número 118.000 de salida de la factura, importante 348 escudos, correspondiente á Doña María Juana Zupide, recogida por D. Teófilo de la Croix el 27 Mayo 1870.

Id. 117.999 de id. id., importante 1.261'300 escudos, correspondiente á Doña María Juana Zupide; recogida por Doña Emilia de la Croix.

Id. 118.015 de id. id., importante 1.541'414 escudos, correspondiente á Doña Concepcion Tirado; recogida por Doña María de la Concepcion Tirado el 28 Mayo 1870.

Id. 118.016 de id. id., importante 3.322 escudos, correspondiente á D. Antonio Salinas; recogida por los Sres. Gomez y compañía el 27 Mayo 1870.

Id. 118.017 de id. id., importante 1.103'200 escudos, correspondiente á D. Rafael España; recogida por D. Ramon de España el 27 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE OVIEDO.**

Número 117.990 de salida de la factura, importante 3.643 escudos 733 milésimas, correspondiente á Doña Simona Costales; recogida por D. José del Hoyo el 27 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE SEVILLA.**

Número 96.208 de salida de la factura, importante 935 escudos 914 milésimas, correspondiente á D. Agustín Ortega; recogida por D. Donato Ruiz el 27 Mayo 1870.

Id. 21.229 de id. id., importante 1.990'180 escudos, correspondiente á D. Bartolomé Frades; recogida por D. Domingo Sierra y Mendez el 27 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Número 67.158 de salida de la factura, importante 1.124 escudos 900 milésimas, correspondiente á Doña Manuela Mazon; recogida por D. José Díez de Isla el 27 Mayo 1870.

Id. 21.229 de id. id., importante 4.776'317 escudos, correspondiente á Doña María Antonia Quintana; recogida por Don Francisco Quintana el 13 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE SALAMANCA.**

Número 43.680 de salida de la factura, importante 706 escu-

dos 800 milésimas, correspondiente á Doña Benita Fernandez; recogida por D. Manuel María Lozano el 17 Mayo 1870.

Id. 43.690 de id. id., importante 706'800 escudos, correspondiente á Doña Ana María de la Peña; recogida por el mismo el 17 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE TERUEL.**

Número 117.991 de salida de la factura, importante 236 escudos 200 milésimas, correspondiente á D. José Ardiz; recogida por D. José Benot y Sanz el 24 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Número 32.778 de salida de la factura, importante 64 escudos 400 milésimas, correspondiente á D. Antonio Vallejo; recogida por D. José Díez de Isla el 6 Mayo 1870.

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Número 47.134 de salida de la factura, importante 1.596 escudos, correspondiente á D. Leandro Breton; recogida por Don Donato Ruiz el 20 Mayo 1870.

Id. 26.337 de id. id., importante 966'427 escudos, correspondiente á D. Miguel Fresautou; recogida por D. Andrés Corral el 20 Mayo 1870.

Id. 53.630 de id. id., importante 1.319'121 escudos, correspondiente á D. Teodoro Aliste; recogida por D. Francisco de Paula Puig el 20 Mayo 1870.

**CLERO SECULAR**

**DIÓCESIS DE BARBASTRO.**

Número 84.725 de salida de la factura, importante 2.945 escudos 520 milésimas, correspondiente á D. Manuel Catalá; recogida por D. Manuel Blanco y Montero el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE BARCELONA.**

Número 117.905 de salida de la factura, importante 1.671 escudos 500 milésimas, correspondiente á D. José Reventos; recogida por D. Ignacio de Tró y Ortolano el 6 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE CUENCA.**

Número 117.160 de salida de la factura, importante 1.524 escudos 700 milésimas, correspondiente á D. Segundo Alvaro; recogida por D. Manuel Blanco y Montero el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE CORIA.**

Número 117.992 de salida de la factura, importante 1.775 escudos 33 milésimas, correspondiente á D. Juan García; recogida por D. Simon de Grados el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE CARTAGENA.**

Número 117.963 de salida de la factura, importante 422 escudos 234 milésimas, correspondiente á D. Antonio Serrano; recogida por D. Antonio Dendariana el 13 Mayo 1870.

Id. 118.003 de id. id., importante 1.423'166 escudos, correspondiente á D. Juan Sandoval; recogida por el mismo el 27 Mayo 1870.

Id. 118.002 de id. id., importante 422'112 escudos, correspondiente á D. Fructuoso Navarro; recogida por el mismo el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE GERONA.**

Número 108.991 de salida de la factura, importante 1.188 escudos, correspondiente á D. Jacinto Masllapat; recogida por D. José María de Ferrer el 13 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE GRANADA.**

Número 117.906 de salida de la factura, importante 82 escudos 500 milésimas, correspondiente á D. Antonio Manrique; recogida por D. Jerónimo G. de Sierra el 6 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE GUADIX.**

Número 118.004 de salida de la factura, importante 1.320 escudos 300 milésimas, correspondiente á D. Francisco Padilla; recogida por D. Manuel Blanco Montero el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE JAEN.**

Número 117.993 de salida de la factura, importante 576 escudos 160 milésimas, correspondiente á D. Juan María Ortega; recogida por D. José B. Gomez el 27 Mayo 1870.

Id. 117.994 de id. id., importante 642'800 escudos, correspondiente á D. José Arias; recogida por D. Manuel Guerrero el 27 Mayo 1870.

Id. 117.995 de id. id., importante 39'638 escudos, correspondiente á Doña Juana José Muñoz; recogida por D. Ramon Muñoz el 27 Mayo 1870.

Id. 118.005 de id. id., importante 1.224'264 escudos, correspondiente á D. Mariano Perez de Biel; recogida por D. Enrique María Sanchez el 27 Mayo 1870.

Id. 118.006 de id. id., importante 1.409'500 escudos, correspondiente á D. Acisclo Serrano; recogida por D. José B. Gomez el 27 Mayo 1870.

Id. 117.996 de id. id., importante 86'161 escudos, correspondiente á D. Tomás Muñoz; recogida por D. Ramon Muñoz el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE LEON.**

Número 117.885 de salida de la factura, importante 1.354 escudos 700 milésimas, correspondiente á D. Francisco del Olmo; recogida por D. Juan Ruiz Gonzalez el 13 Mayo 1870.

Id. 117.911 de id. id., importante 1.338'600 escudos, correspondiente á D. Antolin Perrote; recogida por D. Antonio de Peña el 6 Mayo 1870.

Id. 117.912 de id. id., importante 889'877 escudos, correspondiente á D. Hipólito Sandino; recogida por D. Enrique Gorjon el 6 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE LUGO.**

Número 117.907 de salida de la factura, importante 1.200 escudos 200 milésimas, correspondiente á D. José de Castro; recogida por D. Antonio Dendariana el 6 Mayo 1870.

Id. 117.908 de id. id., importante 2.591'400 escudos, correspondiente á D. Manuel Osorio; recogida por el mismo el 6 Mayo 1870.

Id. 117.909 de id. id., importante 1.497'400 escudos, correspondiente á D. Bartolomé Rocas del Cañal; recogida por D. Joaquín Redondas el 6 Mayo 1870.

Id. 117.910 de id. id., importante 889'400 escudos, correspondiente á D. Manuel Goloso; recogida por D. Pablo del Valle el 6 Mayo 1870.

Id. 117.964 de id. id., importante 647 escudos, correspondiente á D. José Antonio Sanjilla; recogida por D. Joaquín Redondas el 20 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE ORIHUELA.**

Número 117.784 de salida de la factura, importante 3.034 escudos 700 milésimas, correspondiente á D. Joaquín Perez; recogida por D. Antonio Dendariana el 6 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE OVIEDO.**

Número 117.857 de salida de la factura, importante 469 es-

...cudos 997 milésimas, correspondiente á D. José Gonzalez, recogida por D. Joaquín Alvarez Quifiones el 21 Mayo 1870.

Id. 117.858 de id. id., importante 764.195 escudos, correspondiente á D. Juan Gonzalez, recogida por el mismo el 24 Mayo 1870.

Id. 117.913 de id. id., importante 2.218.773 escudos, correspondiente á D. Francisco Diaz Carrelo, recogida por D. Antonio de Peña el 6 Mayo 1870.

Id. 117.944 de id. id., importante 1.442.044 escudos, correspondiente á D. Froilan Gonzalez, recogida por D. Joaquín Alvarez Quifiones el 24 Mayo 1870.

Id. 117.945 de id. id., importante 1.894.082 escudos, correspondiente á D. Francisco Serrano, recogida por D. Andrés Baró el 6 Mayo 1870.

Id. 117.946 de id. id., importante 2.846.488 escudos, correspondiente á D. Manuel Diaz, recogida por los Sres. Gomez hermanos el 13 Mayo 1870.

Id. 117.968 de id. id., importante 1.344.443 escudos, correspondiente á D. Toribio Martinez, recogida por los mismos el 13 Mayo 1870.

Id. 117.969 de id. id., importante 2.297.896 escudos, correspondiente á D. Francisco Alvarez, recogida por los mismos el 13 Mayo 1870.

Id. 117.970 de id. id., importante 1.758.243 escudos, correspondiente á D. Joaquín José Prieto, recogida por los mismos el 13 Mayo 1870.

Id. 117.971 de id. id., importante 2.103.309 escudos, correspondiente á D. Valeriano Fierro, recogida por los mismos el 13 Mayo 1870.

Id. 117.972 de id. id., importante 2.143.343 escudos, correspondiente á D. Manuel Díez, recogida por los mismos el 13 Mayo 1870.

Id. 117.973 de id. id., importante 1.639.872 escudos, correspondiente á D. Manuel Gomez, recogida por los mismos el 13 Mayo 1870.

Id. 118.007 de id. id., importante 891.935 escudos, correspondiente á D. Gabriel Martinez, recogida por D. Pedro Rodriguez Gonzalez el 13 Mayo 1870.

Id. 118.008 de id. id., importante 1.043.750 escudos, correspondiente á D. Baldomero Arias, recogida por D. Adolfo León de Cortés el 27 Mayo 1870.

Id. 118.009 de id. id., importante 594.260 escudos, correspondiente á D. Manuel Alonso de la Torre, recogida por los Sres. Gomez hermanos el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE ORENSE.**

Número 117.965 de salida de la factura, importante 902 escudos 159 milésimas, correspondiente á D. José Alonso, recogida por D. Antonio de Peña el 20 Mayo 1870.

Id. 117.966 de id. id., importante 899 escudos, correspondiente á D. Manuel Rodriguez, recogida por D. Miguel Calvo el 20 Mayo 1870.

Id. 117.967 de id. id., importante 1.091 escudos, correspondiente á D. Manuel Santos, recogida por el mismo el 20 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE PAMPLONA.**

Número 117.917 de salida de la factura, importante 1.786 escudos 400 milésimas, correspondiente á D. Esteban Aguirre, recogida por D. Joaquín Bencansa el 6 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE PALENCIA.**

Número 117.918 de salida de la factura, importante 1.135 escudos 392 milésimas, correspondiente á D. Francisco Astudillo, recogida por D. José B. Gomez el 6 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE SEVILLA.**

Número 117.922 de salida de la factura, importante 1.198 escudos 12 milésimas, correspondiente á D. Antonio Agustín de la Feria, recogida por D. Robustiano Boada el 13 Mayo 1870.

Id. 117.976 de id. id., importante 719.574 escudos, correspondiente á D. Manuel Maria Contreras, recogida por el mismo el 13 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE SANTANDER.**

Número 117.975 de salida de la factura, importante 1.563 escudos, correspondiente á D. Francisco de la Rañada, recogida por D. Carlos de Urrutia el 16 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE SIGÜENZA.**

Número 117.792 de salida de la factura, importante 1.648 escudos 800 milésimas, correspondiente á D. Arcadio Asenjo, recogida por D. Lamberto Martinez el 27 Mayo 1870.

Id. 117.793 de id. id., importante 1.648.800 escudos, correspondiente á D. Manuel Asenjo, recogida por el mismo el 27 Mayo 1870.

Id. 117.949 de id. id., importante 262.743 escudos, correspondiente á D. Manuel Concha, recogida por D. Fermin Sanchez Anchuelo el 6 Mayo 1870.

Id. 117.920 de id. id., importante 140.782 escudos, correspondiente á D. Manuel Abanares, recogida por el mismo el 6 Mayo 1870.

Id. 117.921 de id. id., importante 498.700 escudos, correspondiente á D. Benito Rubio, recogida por el mismo el 6 Mayo 1870.

Id. 117.974 de id. id., importante 167.616 escudos, correspondiente á D. Mariano Herranz, recogida por D. Antonio Flores el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE SOLSONA.**

Número 118.011 de salida de la factura, importante 899 escudos, correspondiente á D. Jerónimo Comps, recogida por Don Manuel Bayona el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE SALAMANCA.**

Número 94.227 de salida de la factura, importante 494 escudos 500 milésimas, correspondiente á D. José Villa, recogida por D. Eusebio Hernandez el 11 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE FERUEL.**

Número 117.924 de salida de la factura, importante 1.096 escudos 800 milésimas, correspondiente á D. Sixto Lozano, recogida por D. Manuel B. Montero el 6 Mayo 1870.

Id. 117.977 de id. id., importante 3.737.300 escudos, correspondiente á D. Ignacio Mesada, recogida por el mismo el 13 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE TOLEDO.**

Número 88.814 de salida de la factura, importante 1.434 escudos 800 milésimas, correspondiente á D. Miguel Gonzalez Ortega, recogida por D. Fermin Sánchez el 27 Mayo 1870.

Id. 117.451 de id. id., importante 687.500 escudos, correspondiente á D. Silvestre A. Beteta, recogida por D. Federico Sanz el 6 Mayo 1870.

Id. 117.923 de id. id., importante 720 escudos, correspondiente á D. Pablo Martin Aragon, recogida por D. Manuel Bayona el 6 Mayo 1870.

Id. 117.998 de id. id., importante 349.826 escudos, correspondiente á D. Basilio Sanchez, recogida por D. Nicasio Alonso Aguado el 6 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE VALENCIA.**

Número 104.855 de salida de la factura, importante 343 escudos, correspondiente á D. Salvador Amó, recogida por Don Enrique M. Sanchez el 13 Mayo 1870.

Id. 117.925 de salida de la factura, importante 778 escudos 700 milésimas, correspondiente á D. Vicente Berenguer, recogida por D. Antonio Dendariena el 6 Mayo 1870.

Id. 117.978 de id. id., importante 1.418.400 escudos, correspondiente á D. Vicente Congost, recogida por D. Antonio Pérez el 6 Mayo 1870.

Id. 117.979 de id. id., importante 1.072.500 escudos, correspondiente á D. Jaime Gener, recogida por D. Enrique M. Sanchez el 20 Mayo 1870.

Id. 118.012 de id. id., importante 743.200 escudos, correspondiente á D. Francisco Aravil, recogida por el mismo el 27 Mayo 1870.

Id. 118.013 de id. id., importante 628 escudos, correspondiente á D. José Parias, recogida por el mismo el 27 Mayo 1870.

Id. 118.014 de id. id., importante 1.013.400 escudos, correspondiente á D. Juan Póres, recogida por D. Antonio Dendariena el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE VALLADOLID.**

Número 117.980 de salida de la factura, importante 919 escudos 300 milésimas, correspondiente á D. Vicente Rodriguez, recogida por D. José B. Gomez el 13 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE VICH.**

Número 94.993 de salida de la factura, importante 4.695 escudos 200 milésimas, correspondiente á D. Francisco Martí, recogida por D. José Zapatero el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE URJEL.**

Número 117.895 de salida de la factura, importante 1.385 escudos 100 milésimas, correspondiente á D. Antonio Berenguer, recogida por D. José Zapatero el 6 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE ZAMORA.**

Número 100.934 de salida de la factura, importante 1.313 escudos 600 milésimas, correspondiente á D. Manuel Robio, recogida por D. Joaquín Perez el 16 Mayo 1870.

Id. 117.982 de id. id., importante 293.900 escudos, correspondiente á D. Antonio Fernandez, recogida por D. Simon de Grados el 27 Mayo 1870.

**DIÓCESIS DE ZARAGOZA.**

Número 117.926 de salida de la factura, importante 1.666 escudos 600 milésimas, correspondiente á D. Basilio Deborda, recogida por D. Enrique M. Sanchez el 6 Mayo 1870.

Id. 117.984 de id. id., importante 1.360 escudos, correspondiente á D. Benito Abadia, recogida por D. Félix Repollés el 13 Mayo 1870.

Madrid 17 de Abril de 1874. — El Secretario, José M. Maury. — V.º B.º — El Director general, Presidente, Heredia.

**Contaduría Central de la Hacienda pública.**

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, los señores cesantes, jubilados, retirados y pensionistas de todas clases que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán personalmente en la Contaduría Central, desde el día 1.º de Julio próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado, expedido por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenezcan, suscribiendo, tanto éstos como las pensionistas, la declaracion de no percibir otro haber del Estado, fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que no pudieran personarse en esta Contaduría por hallarse ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia ó Juez municipal del punto donde se encuentren si fuere en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando, tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de la revista, su fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los interesados á quienes se refiere el presente anhelo no pudiera presentarse en la Contaduría Central por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, con certificación de Facultativo y las señas de su habitacion para los efectos que se hallan prevenidos.

Se hallan exceptuados de la presentacion personal á la mencionada revista, segun lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados, investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortés, Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles, los cuales deben remitir á esta Contaduría Central un oficio escrito de su puño y letra, expresando las señas de su habitacion y la declaracion ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 19 de Junio de 1874. — Antero de Oteyza. — 1.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su orden fecha 21 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 25 al 29 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan, y suscribiendo la declaracion consignada al pié de dicha certificacion.

Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificacion expedida por dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administracion, Diputados á Cortés, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su

inclusión en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 22 de Junio de 1874. — Antero de Oteyza. — 3.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el num. 294.

Madrid 22 de Junio de 1874. — El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Comunicaciones.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina de Comunicaciones de Cartagena y la estacion del ferro-carril del propio nombre.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario, de ida y vuelta desde la oficina de Comunicaciones de Cartagena á la estacion del ferro-carril del propio nombre con los empleados del ramo necesarios, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase. Los cochés serán de cuatro ruedas, sólidos, decentes y capaces, con dos caballos ó mulas por lo menos, llevando en sitio visible un banderín con los colores nacionales.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, las horas en que debe ser recorrida y las de entrada y salida en los puntos extremos se fijarán en el itinerario que forme el Subinspector de Murcia, cuyas horas podrá variar conforme siempre al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar, tanto en la oficina de Comunicaciones como en la estacion del ferro-carril, y al llevar la correspondencia al vagon-correo y vice versa.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus cochés; pero esto no será motivo en ningun caso para que se varien ni modifiquen en lo más pequeño las horas señaladas de antemano.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Seccion de Comunicaciones de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso; si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Cartagena, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 22 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

11.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Cartagena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 70 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja general correspondiente tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al dia sea necesario, desde la oficina de Comunicaciones de Cartagena á la estacion del ferro-carril del propio nombre y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra

en el papel sellado correspondiente por la Dirección general de Comunicaciones.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

22. En casos de interrupción de la vía férrea entre Murcia y Cartagena, el contratista queda obligado á conducir la correspondencia pública y los empleados del ramo necesarios para su despacho entre dichos puntos en carruaje de cuatro ruedas con la velocidad mínima de 10 kilómetros por hora, saliendo diariamente de los extremos á las horas que fije el Subinspector de Murcia, con arreglo á las necesidades del servicio, por la retribución de 37 y medio céntimos de peseta por kilómetro y carruaje al finalizar la interrupción, ó por meses vencidos.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración económica de la provincia de Málaga.**

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. José Setré Aguilar para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 50 pesetas que aquel está adeudando á la Hacienda pública por el suprimido impuesto de herencias, mejoras y legados; haciéndoles saber que tienen derecho á pedir la condonación del 70 por 100 del débito siempre que satisfagan en efectivo el 30 por 100 restante; y apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 3 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. Diego Zapata para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 37 pesetas 50 céntimos que aquel está adeudando á la Hacienda pública por el suprimido impuesto de herencias, mejoras y legados; haciéndoles saber que tienen derecho á pedir la condonación del 70 por 100 del débito siempre que satisfagan en efectivo el 30 por 100 restante, y apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 3 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Doña Rosario Cuarez para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 7 pesetas 50 céntimos que aquella está adeudando á la Hacienda pública por el suprimido impuesto de herencias, mejoras y legados; previéndoles que tienen derecho á pedir la condonación del 70 por 100 del débito siempre que satisfagan en efectivo el 30 por 100 restante, y apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 3 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita á D. Ramon Rubio Aparicio, ó sus herederos, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este, se presenten en esta Administración para enterarles de un asunto perteneciente á varias minas que les fueron caducadas en 1.º de Julio de 1867 y 25 de Agosto de 1868 en término de Ojen y Mondá, en esta provincia; y si pasado dicho término no lo verifican, se les seguirán los perjuicios que haya lugar.

Málaga 6 de Junio de 1874.—Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. Joaquín Gonzalez, D. Juan Antonio Herráiz y D. Pedro Macías, y si hubiesen fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer 2.367 pesetas 91 céntimos que resulta en deber á la Hacienda la ciudad de Vélez-Málaga por frutos civiles respectivos al año 1833, y á cuyo pago son aquellos subsidiariamente responsables como Administrador, Contador y Subdelegado que respectivamente fueron del ramo en el citado año y partido de Vélez; apercibiéndoles que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. Manuel Rodriguez, y si hubiese fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 3.035 pesetas 50 céntimos que aquel está adeudando por el valimiento de una Escribanía de número que ejerció en la ciudad de Ronda; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal ó la condonación del 70 por 100, siempre que satisfagan en metálico el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. Miguel Antonio Aguado, vecino que fué de Marbella, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 3.055 pesetas 50 céntimos que aquel está adeudando á la Hacienda pública por el valimiento de una Escribanía de número que ejerció en dicha ciudad; advirtiéndoles que pueden pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal, los cuales se les admitirá por todo su valor nominal, ó la condonación del 70 por 100, satisfaciendo en efectivo el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 12 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á los herederos abintestato de D. Pedro Rodriguez Martín, Cura económico que fué de Zafarraya hasta su fallecimiento ocurrido en 1841, para que en el

término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 15 pesetas 36 céntimos que quedó adeudando por los diezmos de dicho pueblo y año de 1839, que tuvo á su cargo; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonación del 70 por 100 del débito siempre que satisfagan en efectivo el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 14 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —3

**Regimiento de Lanceros de Villaviciosa.**

Hallándose vacante en el regimiento de Villaviciosa, 2.º de Lanceros, de guarnición en Valladolid, la plaza de Maestro armero; y debiendo proveerse en el mes actual, para lo cual se reunirá la Junta competente en el cuartel que ocupa el mismo, el día 28 del corriente, á la una de su tarde, se anuncia para que los que aspiren á dicha plaza presenten con la debida anticipación al Jefe del cuerpo las solicitudes, uniéndole á ellas el título, atestado de buena conducta y relación de los precios á que hará todas las recomposiciones que se ocurran.

Valladolid 14 de Junio de 1874.—El Comandante, Mayor, Jefe del Detall, Juan Rodriguez Belmonte.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Barreiros, provincia de Lugo.**

Habiendo terminado los 20 días señalados para presentarse á responder de su suerte los mozos de la quinta del año actual, cuyos nombres y números se expresan á continuación, se les cita por medio de este anuncio; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Núm. 3. Pedro María Estia Bermudez, hijo de D. Plácido y Doña Nicolasa, de la parroquia de San Justo de Cabarcos.

Núm. 4. Pedro Reigosa García, hijo de Domingo y Francisca, de San Cosme.

Núm. 6. Francisco Valea Saavedra, hijo de Lorenzo y Francisca, de San Cosme.

Núm. 8. Juan Manuel Ricardo Fernandez Candia, hijo de Baltasar y Juana, de San Julian de Cabarcos.

Núm. 11. José Lopez Fernandez, hijo de José y Agueda, de Cillero.

Núm. 12. José Rego Fernandez, hijo de Luis y de Josefa, de Cabarcos.

Núm. 13. Francisco Antonio Luciana Lopez, hijo de Hilario y María, de Benquerencia.

Núm. 15. Cosme Larrea Lovera, hijo de Antonio y Juana, de Benquerencia.

Núm. 16. José Vega Alonso, hijo de Francisco y Agustina, de Cabarcos.

Núm. 18. José Santiago del Seijo Gonzalez, hijo de Luis y Rosa, de Cillero.

Núm. 19. Marcos Gomez Fernandez, hijo de José y Antonia, de Cabarcos.

Núm. 20. José María García Gonzalez, hijo de Antonio y Juana, de Cabarcos.

Núm. 21. Justo Pastor Rodriguez Gonzalez, hijo de Antonio y Rafaela, de San Justo de Cabarcos.

Núm. 22. José María Díaz Yañez, hijo de Juan y Rosa, de Cillero.

Núm. 23. José María Fugon Fernandez, hijo de Pascual y Juana, de Cillero.

Núm. 24. José Juan Vizoso Lopez, hijo de Marcos y María, de San Justo.

Núm. 25. Domingo María Fernandez Montaña Lopez, hijo de José y Rosa, de San Juan de Villamartin.

Núm. 27. Francisco Veiga Fernandez, hijo de Ciprian y Josefa, de Cillero.

Núm. 29. José Díaz Suarez, hijo de José y Josefa, de Cillero.

Núm. 30. Bernardo Gabriel Rodriguez Lopez, hijo de Isidro y María, de San Justo de Cabarcos.

Barreiros Junio 10 de 1874.—El Teniente Alcalde, Presidente, Andrés Perez.

**Ayuntamiento constitucional de La Guardia.**

Habiendo merecido la aprobación superior del Sr. Gobernador civil de la provincia la creación de dos plazas de Médicos titulares en este término municipal, con la dotación anual de 4.000 pesetas cada uno, satisfecha por trimestres del fondo municipal por la asistencia gratuita de la clase pobre, se publican las vacantes por espacio de 20 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes dirijan al Presidente de la Municipalidad sus respectivas solicitudes documentadas en los términos que dispone el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Constituyen el primer partido la villa de La Guardia, puerto de mar, de 580 vecinos, y la parroquia de Camposancos, inmediata al Miño, de 188. La residencia del Facultativo será en La Guardia.

Constituye el segundo partido la parroquia de Salecidos, contigua al Miño, de 700 vecinos, y en ella tendrá su residencia el Facultativo.

Cada uno en su respectivo partido tendrá obligación de asistir gratuitamente á 300 familias pobres y los dependientes de estas en todas las enfermedades que exijan la asistencia médica y quirúrgica, incluso los partos, sin más excepción que los casos de crimen.

Los contratos particulares con los vecinos son enteramente libres.

Expedirán gratis los certificados de defunción que previene la ley del Registro civil, tanto á los pobres como á los demás, estén ó no igualados.

Las licencias de ausencia se concederán segun lo dispuesto en el art. 36 del reglamento.

La Guardia 7 de Junio de 1874.—El Alcalde, Juan M. Español.

**Ayuntamiento constitucional de Valencia de Alcántara.**

Instalado en esta villa desde 1.º de Octubre de 1869 el Instituto municipal libre de segunda enseñanza, y deseando este Ayuntamiento completar las asignaturas necesarias para que los alumnos de dicho Instituto puedan recibir en el mismo el grado de Bachiller en Artes, ha acordado crear desde el próximo curso académico una nueva cátedra, á más de las tres hoy existentes.

El Profesor que se encargue de dicha cátedra explicará las asignaturas siguientes:  
Elementos de Física y Química.

Noções de Historia natural.  
Fisiología é Higiene, si no hubiera otro Profesor expresamente encargado de esta asignatura.

Dicho Catedrático, así como los demás del Instituto, disfrutará el haber anual de 1.000 pesetas pagadas trimestralmente de fondos municipales, y además la cuarta parte de los ingresos del Instituto por razon de matriculas, derechos del exámen y grados, deducidos los gastos de material de enseñanza y Secretaría, cuyas obvençiones en ningun caso bajarán de 500 pesetas anuales.

El Profesor electo estará sujeto á las prescripciones de la ley y reglamentos de la Instrucción pública general y al particular del establecimiento.

La provision de referida cátedra se hará por este Ayuntamiento en sesion especial á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cáceres.

Los aspirantes á dicha cátedra dirigirán sus solicitudes documentadas convenientemente á esta Alcaldía constitucional de mi cargo, y habrán de acreditar precisamente las circunstancias siguientes:

- Ser mayores de edad.
- Haber observado buena conducta moral.
- Ser Bachiller ó Licenciado en la Facultad de Ciencias.
- Será preferido el aspirante que acredite mayor suma de conocimientos, haber regentado cátedras ó prestado otros servicios análogos en la enseñanza pública.

Valencia de Alcántara 15 de Junio de 1874.—El Alcalde constitucional, Miguel Redondo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Avila.**

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el siguiente al en que salga inserto en la GACETA DE MADRID, á los gitanos Juana, hija, Inés y Jesusa de la Cruz, hermanas, y María, mujer de José de la Cruz, cuyo apellido, naturaleza, residencia y señas se ignoran, y á Antonio de la Cruz, como de 24 años, color moreno, barba cerrada con patilla negra, pecoso de viruelas, estatura regular, ojos negros, cara redonda; que vestía pantalón de paño negro, chaqueta de pana azul, sombrero ancho, faja encarnada, camisa de color y alpargatas, que debe acompañarse ó se ha acompañado de otro gitano Antonio Monte y de la María, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, los cuatro primeros para ofrecerles, y el último para que declare de inquirir y demás que proceda en la causa que contra él estoy instruyendo por homicidio en la persona del José de la Cruz, también gitano, ejecutado en la villa de Mingorría, de este partido, y mañana del 10 de Setiembre del año último; con apercibimiento que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 10 de Junio de 1874.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. —3

**Calahorra.**

D. Manuel Lobit Rioja, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito pendiente de tercera de mejor derecho promovido por el Procurador Saenz, á nombre de D. Manuel Martinez y Redal, en el expediente de exacción de responsabilidades pecuniarias impuestas á Venancio Comas Olivan y otros en la causa que por doble homicidio y robo se ha seguido en el mismo Juzgado, en cuyo pleito ha sido emplazada como representante legal de la sociedad conyugal, la mujer del Venancio, privado del ejercicio de los derechos civiles por la pena de interdicción que se le impuso; y como aquella se haya personado al juicio proponiendo por su parte también tercera de dominio y preferencia por el haber dotal contra su citado marido, á quien representaba, he acordado proveer al mismo de curador ad litem, que dada la incompatibilidad de su mujer le represente en dicho pleito; y en su consecuencia, ignorándose su paradero, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado Venancio Comas Olivan para que en el término improrrogable de cinco días, que se contarán desde el que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacer el nombramiento de tal curador; pues de no hacerlo se le nombrará de oficio, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Calahorra á 19 de Junio de 1874.—Camilo Lobit Rioja.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela. X—1055

**Madrid.—Congreso.**

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victoria, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta á voluntad de su dueño de la heredad titulada Torre de Tallada, sita en el punto llamado Torre de Bellot ó Tallada y Cañada del Palomar, término de Fuente la Higuera, partido judicial de Gatañete, provincia de Valencia, que contiene una superficie de 4.744 fanegas 67 brazas del marco de Valencia, ó sean 1.451 fanegas siete celemines del marco de Madrid; su terreno es de primera, segunda y tercera clase, y se halla destinado á labor, viñedo, olivares, pasto y monte; contiene 124.000 vides de varias clases y en buenas condiciones, 795 olivos y 33 higuera, un palacio con planta baja, principal y segundo; próximo á él la casa de labor de planta baja y principal en primera crujía; frente á la fachada principal de aquel una gran plazuela con enverjado de hierro; próximo á ella otro edificio titulado las Cocheras, y ha sido reatañada en la cantidad de 153.000 pesetas; habiéndose señalado para celebrarse el remate el día 26 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del monasterio que fué de las Salesas, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que no se admitirá postura que no cubra el precio de la reatañ.
- 2.º Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el Juzgado el día anterior al señalado para el remate la suma de 2.500 pesetas en garantía de que no será ilusoria la proposición que se haga.
- Y 3.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen por el registro de la escritura, testimonio, derecho hipotecario, toma de razon y demás que se devenguen.

Madrid 20 de Junio de 1874.—Salustiano García Muñoz. X—1057

**Juzgados municipales.**

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquín Dolz y Muñoz, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta capital, se sacan á subasta pública tres yeguas, un caballo y alalajes enbargados á Doña Rosa Vazquez, los cuales se hallan de manifiesto en la calle de Alcalá, número 13; teniendo lugar la subasta en dicho Juzgado, sito en Santa Cruz, el día 30 del actual, á las doce de su mañana.

Madrid 21 de Junio de 1874.—Por mandado de S. S., el Secretario habilitado, Eduardo de Angulo. X—1056

**CÓRTESES.**

**SENADO.**

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 22 de Junio de 1874.  
PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.  
Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.  
Dióse cuenta de que el Sr. Navarro Villoslada se excusaba

de asistir á la sesion por hallarse enfermo, y solicitaba dos meses de licencia para restablecer su salud; y de que el Sr. Vargas Machuca solicitaba asimismo licencia para ausentarse de esta corte para atender á ciertos asuntos urgentes de familia. Se concedió á ambos señores un mes de licencia para cuando hubiese turno vacante.

#### ORDEN DEL DIA.

Discusion de los dictámenes de la comision de incompatibilidades é incapacidades que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior.

Sin debate alguno fueron aprobados los relativos á los señores Malcampo, La Rigada, Pascual y Genis, Rubio y Montemar, opinando que no tenian incompatibilidad para ser Senadores.

Leido el referente al Sr. Rubio Caparrós, en el que se opinaba por la incompatibilidad entre el destino activo que desempeñaba y el cargo de Senador; y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Rubio Caparrós: Voy solamente á hacer una observacion. Tan luego como fui proclamado Senador por la Cámara, recurri al Sr. Ministro de Gracia y Justicia exponiéndole que consideraba incompatible este cargo con el destino que desempeñaba; y estableciendo el art. 115 de la ley orgánica de Tribunales que la persona que voluntariamente renuncia el cargo que desempeña en la judicatura no puede volver á la carrera judicial, manifesté tambien que dada esa incompatibilidad hacia renuncia. El Sr. Ministro me dijo que esperaba para admitir la dimision á que el Senado declarase la incompatibilidad.

Me he creido en el deber de hacer esta manifestacion para que se sepa, que si he estado en este sitio sin que apareciera el hecho á que me refero, no ha sido por voluntad propia, puesto que desde el momento en que fui declarado Senador no he vuelto á ejercer el cargo que en mi conciencia consideraba incompatible.

El Sr. Rios y Rosas: Lo que acaba de decir el Sr. Rubio Caparrós lo sabia la comision particularmente; pero no podia hacer mencion de ello en el dictamen por no habérsela dado conocimiento de ello de una manera oficial. Ahora, despues que el Senado aprueba el dictamen, si lo cree así oportuno, el señor Ministro podrá admitir la dimision y S. S. no tendrá incompatibilidad alguna para ser Senador.

Sin más debate quedó aprobado el dictamen.

El Sr. Presidente: Continúa la discusion pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley fijando las reglas para abreviar la liquidacion provisional de las obligaciones á favor de corporaciones civiles.

El Sr. Udaeta tiene la palabra.

El Sr. Udaeta: Sres. Senadores, me propongo hablar muy poco; voy únicamente á repetir las mismas observaciones que hice en el seno de la comision. Yo deseaba que se estableciese un término dado para hacer las liquidaciones, porque de dejarlo á merced de las oficinas sucederá lo que hasta aquí, con perjuicio notable de los pueblos, que no ven hechas las liquidaciones, y por consiguiente no se les entregan los títulos que les corresponden.

Verdad es que la comision ha mejorado algun tanto esto; pero no basta, en mi concepto, para lograr el objeto deseado si no se establece un plazo fijo, dentro del cual se termine la liquidacion.

En esta parte los firmantes de la proposicion estuvieron más terminantes, puesto que fijaron el término de 15 dias; y no sé cómo habiéndose compuesto la comision de la mayor parte de los individuos que firmaron la proposicion no ha propuesto eso mismo en el dictamen. Espero, pues, que en este punto se modificará el artículo, adoptándose una fórmula para que las liquidaciones se practiquen con toda brevedad.

Dicho esto, tengo que hacerme cargo de una alusion que mi amigo el Sr. Lasala dirigió ayer á una respetable corporación á que yo tengo el honor de pertenecer: S. S. hizo una censura de sus actos, permitiéndose decir que la Junta superior de Bienes nacionales acordaba devoluciones arbitrarias que perjudicaban notablemente á los intereses de los pueblos.

Añadió tambien S. S. que ejercía una especie de jurisdiccion que no tenia y que no le daba el poder ejecutivo, porque carecia de derecho para concedérsela.

Yo tengo que sincerarme personalmente de esa acusacion, sincerando á la vez á mis dignos compañeros; y al efecto tengo que molestar al Senado manifestándole las personas de que se compone esa Junta, la tramitacion que llevan los expedientes y el criterio que la guia en sus resoluciones.

El personal de la Junta se compone, segun la reforma de Junio de 1867, de cuatro altos funcionarios pasivos de la Administracion pública; de cuatro Sres. Diputados; entre ellos los Sres. Figueras y Sanchez Ruano; de cuatro Senadores; entre ellos el Sr. García Briz; de cuatro personas notables por su probidad y arraigo, moralidad y conocimientos; del Fiscal de la Deuda, del Jefe de Seccion de Negocios eclesiásticos y del Jefe de Seccion de Patronatos del mismo Ministerio.

Todas esas personas desempeñan sus cargos gratuita y patrióticamente, sin opcion á derechos pasivos ni abono de tiempo en su carrera.

La tramitacion que llevan los expedientes es: cuando se trata de excepcion de terrenos de aprovechamiento comun, de dehesas ó de investigaciones propiamente, los expedientes vienen instruidos por las provincias, llegan á la Direccion general, pasan á un Oficial que pone nota, los examina el Jefe de Seccion, se remiten á la Junta de Letrados para que emitan su dictamen, luego al Director general para que ponga el suyo, y así llegan á la Junta superior de Ventas. Si presentan alguna gravedad, la Junta nombra una Ponencia; esta fórmula su dictamen, que queda sobre la mesa para otra junta, reclamando en el intermedio los Vocales el expediente para examinarlo por sí, y despues de esto acuerdan: si los interesados no se conforman, acuden al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, y aun pueden recurrir en el de seis al Tribunal Supremo por la via contencioso-administrativa. Dejo á la consideracion del Senado el calcular si con esto no se hallan bastante garantidos los pueblos, y si hay motivo para quejarse de la Junta superior de Ventas.

Vamos ahora al criterio que guia á la Junta en la resolucion de los expedientes. Allí se procura defender los intereses de los pueblos, y siempre nos vemos inclinados á su favor, resolviendo en este sentido siempre que nos es posible.

En lo relativo á los terrenos de aprovechamiento comun, el expediente lleva el informe del Ayuntamiento y el de la Diputacion provincial; y si el Gobierno no se conforma con esto, hay que oír al Consejo de Estado. En lo que hace relacion á las dehesas boyales, hay ahora la precision de oír á la comision de agricultura, que se compone de labradores, vecinos del pueblo ó amigos de los mismos interesados, y es la que señala las hectáreas que necesita cada par de labor.

Conste, pues, que la Junta en sus resoluciones, no en sus fallos, pues es una corporacion administrativa consultiva, no hace más que emitir su parecer; tiende siempre á favorecer á los pueblos.

Hay expedientes que se refieren á ocultaciones; siempre que

no conste de una manera evidente se abuelve á la corporacion, y únicamente se dice que se adicione á los inventarios.

Respecto á las fincas que se hallen en poder de los particulares y sean descubiertas por los investigadores, la Junta tiene formado un juicio preventivo, porque cree que, salvas ligeras y honrosas excepciones, se denuncia lo que no debe denunciarse y viceversa; así es que se busca un medio de desatender la denuncia á fin de no declarar á los poseedores incurso en la pena de ocultacion, que es muy grave.

No comprendo cómo despues de la bondad con que se trata á los pueblos puede decirse que se atropellan los intereses de estos. Esto me ha afectado mucho, y lo propio hubiera sucedido al Sr. García Briz, á quien veo sentado en su banco.

Excuso cansar más al Senado sobre este particular, y creo que el Sr. Senador se habrá persuadido de que sólo por una equivocacion, muy fácil cuando se improvisa, ha podido tratar, como lo ha hecho, á la Junta de Bienes nacionales.

El Sr. Montejo: La comision nada tiene que decir en lo relativo á la Junta de Ventas de Bienes nacionales de que se ha ocupado el Sr. Udaeta, porque esto no se relaciona en nada con el artículo que se discute, y se limitará, por lo tanto, á decir á S. S. que respecto al plazo que hubiera deseado se consignase en la ley se ha tenido en cuenta que no era fácil conocer el que la Administracion necesitaria para adquirir el completo conocimiento de la cantidad que se debe á los pueblos; por eso la comision ha redactado el artículo en la forma que se somete á la deliberacion del Senado, que es bastante apremiante para que la Administracion cumpla con el precepto legal.

El Sr. Udaeta: Yo, señores, no comprendo que se trate aquí de una operacion para la que no pueda señalarse un plazo fijo; pero S. S. conoce esa imposibilidad como individuo de la comision, ¿por qué opina lo contrario como autor de la proposicion?

El Sr. Montejo: La proposicion se presentó sin haber estado en inteligencia con el Gobierno; pero la comision ha tenido que conferenciar con él, y este y los Directores de Contabilidad y de la Deuda demostraron que era imposible que en el plazo de 15 dias se hicieran todas las operaciones necesarias para la conversion; y no habiéndose podido designar un plazo fijo, se ha puesto el que el Senado conoce.

El Sr. García Briz: Ha sido tan terminante la alusion que ha tenido la amabilidad de dirigirme el Sr. Udaeta, que por galantería me veo precisado á decir algunas palabras. Podria limitarme á decir que acepto las declaraciones hechas por S. S.; pero ya que estoy en el uso de la palabra, voy á exponer algunas indicaciones, con las que vendré á contestar á la cuestion suscitada por el Sr. Lasala.

Hizo ayer S. S. á la Junta de Ventas de Bienes nacionales el cargo de confundir los bienes de Propios con los de uso comun de los pueblos; y sin duda no recuerdo que la ley de 1.º de Mayo de 1855, no sólo puso en venta los bienes de Propios, sino que tambien los bienes comunes, con la sola excepcion de los que fueran de uso comun.

No encontraba S. S. la razon de esta diferencia, y precisamente está en la necesidad de las cosas; porque el tiempo, que todo lo cambia, ha dado lugar á que sitios destinados á egidos, que no eran de un uso comun, hayan venido á serlo despues; así como otros, que estaban destinados á ese uso, despues no lo están. Así que, nada tiene de extraño que se haya declarado la enajenacion de algunos bienes comunes, pero que no eran de aprovechamiento comun, que son los exceptuados de la venta.

Por lo demás, acepto las explicaciones del Sr. Udaeta, que bastan para dejar en el lugar que le corresponde á la Junta, donde abunda el patriotismo y el deseo de mejorar la situacion de los pueblos.

El Sr. Marqués del Duero: En este artículo se dice que la entrega de los títulos se hará en el plazo absolutamente indispensable, y en el 5.º que la liquidacion se hará desde luego. Quiere decir esto que se deberá hacer con preferencia la liquidacion á los pueblos que la solicitan? Yo creo que sí. Se ha dicho que habia 80.000 expedientes, y para su liquidacion se observará un orden, y ahora creo que se observará el de preferir á los pueblos que quieren invertir los créditos en obras públicas.

Voy á hacer otra pregunta, reducida á saber á cuánto ascenderán esos créditos, pues ayer oí decir que á 15 ó 20.000 millones. Considero exagerada la cifra; pero pueden importarse unos 200 ó 300 millones los intereses, y salir el presupuesto demasiado rebargado si vienen de una vez á él.

El Sr. Figuerola: La cuestion de preferencia está declarada en el art. 1.º En el 2.º no se habla ya de la Direccion de Contabilidad á que se refiere el anterior, sino de la de la Deuda, que es la encargada de emitir los títulos.

Por lo que hace al valor que representan esas liquidaciones, no puedo contestar de un modo terminante á S. S.; pero todo el que habia hace dos años en la Direccion de Propiedades se calcula en 800 millones, y puede calcularse que ascienden hoy á 1.400. Segun una apreciacion mia, que no tiene ninguna autoridad, hay por descubrir unos 2.000 millones, que unidos á los anteriores suman 3.400; de modo que bien puede suponerse que el total de las liquidaciones no sumarán esas cantidades fabulosas que se dicen.

Sin más debate quedó aprobado el art. 2.º, previa la oportuna pregunta.

Dada lectura por primera vez de una enmienda al artículo 4.º, dijo

El Sr. De Pedro: Las prescripciones reglamentarias previenen que las enmiendas se impriman y se repartan, y yo pido á la mesa que así se haga, pues de otro modo no es posible enterarse de ellas.

El Sr. Montejo: Pido que se lea el art. 88, que dice que las enmiendas se imprimirán si hay tiempo. Por lo demás, su primera lectura es inevitable, y despues de ella es cuando puede tener lugar lo que desea el Sr. De Pedro.

Leido el art. 88 del reglamento, el Sr. Secretario dió lectura de otra enmienda al art. 4.º, y de varios artículos adicionales. Acto continuo dijo

El Sr. De Pedro: Dejo á la consideracion del Senado si es posible juzgar de enmiendas de tanta extension por la rápida lectura que de ellas se ha hecho. Se está, pues, en el caso de imprimir las y repartirlas.

El Sr. Vicepresidente (Madrazo): El reglamento dice que se imprimirán y repartirán cuando hay tiempo; de modo que si no se llega á entrar en la discusion de esas enmiendas está tarde, tendrá lugar su impresion.

Se leyó el art. 3.º, que decía así:

«Cuando una corporacion hubiere acordado ó contratado auxiliar, bajo cualquier forma que sea, á una obra pública general, provincial ó local, y se hiciere constar oficialmente con arreglo á las leyes, en este caso el Estado entregará directamente al particular ó empresa contratante ó subvencionada el importe de la liquidacion provisional en títulos de la Deuda pública, debiendo á su vez el particular ó empresa entregar á las corporaciones interesadas las acciones ó obligaciones equivalentes ó el documento de resguardo, segun la forma del auxilio.»

Las empresas ó particulares quedarán responsables á las resultas de la liquidacion definitiva; á cuyo efecto, interin esta se

ultima, tendrán las cantidades por ellos recibidas el carácter de deuda refaccionaria.»

Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Rios y Rosas: No espere el Senado, señores, que yo entre á hablar del tanto por 400 ni de los perjuicios y beneficios que afectar puedan al papel del Estado en el porvenir, porque no es de mi dominio lo que se traduce en números: entraré únicamente en otras consideraciones que estén un poco más al alcance de mi flaca inteligencia.

Dire, en primer lugar, que el proyecto que se está discutiendo es enteramente ocioso; pues si su objeto es acelerar la liquidacion, desde luego los Ayuntamientos que tratan de destinar sus fondos á obras públicas hacen su reclamacion; se forma el expediente, y sin crear un privilegio odioso en competencia de otros Municipios las liquida: existiendo este procedimiento ahora, no hay para qué adoptar ninguna disposicion nueva en ese sentido.

Además es inconveniente el proyecto, porque con él se vienen á facilitar á los Ayuntamientos los medios de poder invertir sus caudales en empresas aventuradas y ruinosas. ¿Quién ignora en España que por causas independientes de la voluntad de las empresas á veces, otras por mala administracion, por torcida direccion ó mala fe; por la intervencion del ágio, epidemia importada del extranjero, que se ha introducido entre nosotros, se han causado grandes perjuicios al Tesoro público, que ha dado más de 4.000 millones por subvenciones á los ferrocarriles, saliendo casi á un millon cada kilómetro construido? Y esto sin beneficio alguno del país, porque la superabundancia de ferro-carriles hace que no produzcan lo suficiente, que los accionistas y obligacionistas no cobren intereses legítimos, y que la mayor parte de las empresas estén en quiebra.

Pues á ese piélago insondable y pestífero del ágio se quieren llevar los bienes de los pueblos, sin tener en cuenta las lecciones de la experiencia. Esto no puede ser, y seguramente no será: no podrá pasar ese proyecto en las Cámaras, y le rechazará la opinion, como ya lo empieza á hacer energicamente.

Veamos otra faz del proyecto, que por cierto se opone á los principios de la justicia distributiva. Se dice explícitamente en la ley propuesta: «El Ayuntamiento que quiera destinar el producto de sus bienes para el objeto que en él se consigna, podrá liquidar y cobrará lo que es suyo; y si no, no.» ¿Y dónde se ha inventado un principio más odioso é inicuo?

La persona jurídica, como el individuo, tienen el perfecto derecho á que se les pague sin más distincion que la correlativa del número de órden, segun la entrada de los expedientes, en los centros de contabilidad. Esto es lo justo; lo demás es arbitrario. Tenemos, pues, que la ley establece una desigualdad injusta é ilegal.

Pero tienen otra aviesa tendencia las disposiciones del proyecto. Se estimula de una manera directa é indirecta á las corporaciones para que puedan realizar sus capitales con tal que los den á las empresas particulares, ya de ferro-carriles y de otra clase de obras públicas; y si este proyecto llegara á ser ley, nuestros nietos no conocerian las últimas liquidaciones, porque las oficinas tendrian que dedicarse á las de aquellos que ofrecen sus fondos á las empresas, y no podrian hacer las de los demás Municipios.

Queda, pues, demostrado lo odioso del principio que envuelve el proyecto, lo contrario á la justicia distributiva, y lo repugnante, por no decir inmoral, que es respecto de la situacion especial de unos Ayuntamientos con relacion á otros.

Yo no puedo pretender que la ley se modifique, sino que no llegue á aprobarse en su totalidad; y espero que, como inútil, odioso y desigual, se retire por sus autores.

Los bienes de los pueblos, señores, son propios y comunes, y son apropiados ó arbitrados. Todos sabemos por desgracia que por esa especie de feudalismo desamortizador se ha fingido por las oficinas, ocasionadas por un exceso de celo á tales trasfomaciones, que eran bienes de Propios los que eran en verdad comunes. Iniquidad atroz y sin ejemplo! que sin embargo está sancionada por una multitud de actos.

Aunque los vecinos los hubieran comprado con su dinero y los disfrutaran en comun, se hostigaba á los pueblos; y así se ha hecho antes del régimen actual en Andalucía, para que pagaran el 20 por 100 de Propios por esos bienes comunes; y como en el trascurso de 20 años se haya pagado una sola vez ese 20 por 100, las oficinas los han convertido en bienes de Propios; así que no es aventurado decir que las dos terceras partes de los bienes vendidos como bienes de Propios eran comunes; pero que se han declarado de Propios, con plena conciencia de que no lo eran, por ese fanatismo desamortizador que ha devorado todas las propiedades de los pueblos.

Los autores del proyecto no se contentan con facilitar los medios de que el caudal de los pueblos se invierta en las arriesgadas empresas de obras públicas, que tal será el resultado de la ley si se aprueba; no se contentan con que una gran parte de los 6.000 millones que yo supongo con datos está por liquidar, se empleen en empresas que estén en quiebra, y en las que ningún hombre previsior aventure hoy día un peso duro; sino que además, como digno remate del edificio, da y concede con prodiga largueza á esas empresas la administracion de los bienes de los Municipios, causándoles la afrenta de privarles de esa administracion que de lo suyo les corresponde: así lo dice el art. 3.º al disponer que las oficinas del Estado entreguen el dinero ó los títulos equivalentes á las empresas.

¿Se puede legislar en serio de esta manera? ¿Constituir al Municipio autónomo, libre y dueño de sus caudales, en una tutela indigna! ¿Dónde se ha visto cosa semejante? Sin embargo, esto es lo que determina el art. 3.º, y á esto llama la comision la vida de los pueblos, el consuelo de los necesitados, el medio de atender á las clases proletarias dándolas trabajo.

Yo, sin negar que por medio de las obras públicas se puede acudir á remediar la miseria de las clases menesterosas, me permitiré añadir algo á esas afirmaciones; y es que tambien con esas obras se alimentan y se llenan las arcas del contratista, que ya se comió 4.000 millones del Tesoro, se comió á los accionistas, á los obligacionistas, y que ahora trata de comerse á los Municipios; de modo que eso es para los proletarios un poco de pan de cebada para que no se mueran de hambre; para los empresarios, pro, papel, valores, y para los Ayuntamientos nada, un poco de oprobio.

No hay que hacerse ilusiones: este proyecto no puede llegar á ser ley, porque pugna con los principios constitucionales y con todas las prescripciones de la ley de Ayuntamientos. Dice el art. 13 de la Constitucion «que nadie podrá ser privado temporal ni perpetuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial:» en este proyecto se dispone de los bienes de los Ayuntamientos en una forma que está en contradiccion con el precepto constitucional.

El artículo que se discute está tambien en oposicion con el artículo 97 de la Constitucion, en que se establecen las atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos, puesto que los empresarios serán los que irán á recoger los caudales de los pueblos, quedando estos postergados en humillante tutela, dándose lugar á un sinnúmero de anomalías é irregularidades.

Vengamos ahora á las prescripciones de la ley de Ayunta-

mientos. Si la comision, ó mejor dicho, el autor de este proyecto, con su gran capacidad como jurista y su indispensable acierto como hacendista, hubiera parado mientes en lo que hacia, habria reconocido que hoy no administra el Ayuntamiento solo, sino que administra una Junta municipal que se compone de un número triple de Concejales, y de ello, no se hace mención aquí; omitiéndose por lo tanto una de las prescripciones más notables de la ley de Ayuntamientos.

El art. 67 de esta ley orgánica dice, entre otras cosas, que la administración de sus bienes corresponde á los Ayuntamientos; y por el art. 3.º del proyecto que nos ocupa ahora, se trasfiere la administración de una parte de esos bienes á las empresas particulares, despojando de ella á los Ayuntamientos, que ni aun pueden dar su consentimiento para ello, porque seria ilegal y baldío si lo dieran.

Y no paran aquí los atentados que envuelve el art. 3.º, cuya celebridad lleva camino de ser eterna, sino que ataca la inspeccion suprema del Gobierno barrendola por su base; y la comision no puede ignorar que no es lícito inventir ninguna suma con objeto alguno de obras públicas, excediendo de cierto limite, sin el concurso del Gobierno y sin la consulta del Consejo de Estado. Sin embargo, de todo eso se prescinde audazmente. Y se puede admitir esto en un país constitucional? Seguramente que no, mucho menos cuando tanto se proclama la autonomia de los Ayuntamientos, que sea dicho entre paréntesis, es ya muy vieja, pues ha existido bajo todos los Gobiernos, incluso el teocrático, y no ha habido Municipios más independientes y autónomos que los de los Estados Pontificios.

Queda, pues, demostrado que en este proyecto, no sólo se viola la ley municipal y se subvierte la Constitución, sino que se atacan directamente las facultades del Gobierno central; y señores, si la prensa es el eco de la opinion pública, bien puede asegurarse tambien que este proyecto no ha sido bien recibido por esa opinion, pues periódicos que son del color político de la mayoría de la comision lo critican acerbamente, y remito á los Sras. Senadores á los mismos periódicos progresistas para que vean el modo con que se expresan sobre este punto.

Concluyo, pues, rogando al Senado no dé su voto á este artículo, negándole tambien á los sucesivos de la ley, excusándose así una nueva complicacion á los pueblos, y evitando su ruina, y dejándoles en completa libertad de que dediquen sus capitales á lo que crean más conveniente, ajustándose á los preceptos legales que rigen en la materia.

**El Sr. Rubio Caparrós:** Sras. Senadores, difícil tarea es contestar uno por uno todos los cargos que el Sr. Rios y Rosas ha dirigido á la comision, pues S. S. se ha ocupado de la totalidad del proyecto cuando sólo se trata del art. 3.º; pero me concretaré á manifestar el espíritu del artículo, á explicar la manera cómo lo entiende la comision, y la lealtad y franqueza con que ha mirado por los intereses generales sin ocuparse de los individuales.

Los puntos capitales del discurso del Sr. Rios y Rosas son que la comision ataca las atribuciones y facultades del Municipio, de la provincia y del Gobierno; y bastaba leer el artículo para convencerse de que no hay nada de eso.

En el artículo se consigna todo lo contrario de lo que ha dicho el Sr. Rios y Rosas; pues lo que en él se hace es secundar la voluntad del Municipio, de la provincia y del Gobierno. S. S. ha hecho una interpretacion que no está acorde con las palabras del artículo.

Segun el Sr. Rios Rosas, se trató de favorecer el ágio, de favorecer á los contratistas, á los especuladores, á todas esas personas que hasta aquí se han enriquecido con los bienes del Estado, del Municipio y de la provincia; y si fuera cierto lo que dice S. S., habria que convenir en que todos los que hasta ahora han contratado con el Estado, la provincia y el Municipio les han estafado (*El Sr. Rios Rosas:* Con ligeras excepciones): con ligeras excepciones dice S. S. Todas las obras públicas que en España se han verificado desde el año 35 hasta hoy, con ligeras excepciones, han sido de este modo, en beneficio de los contratistas y no en favor de los pueblos, de las provincias ni del Estado.

Han sido, pues, todos unos estafadores; aquí se ha cometido un gran delito por espacio de más de 30 años, sin que nadie lo haya denunciado hasta ahora. Señores, es verdad que ha habido una gran inmoralidad; que el Estado, lo mismo que el Municipio y la provincia, han sido estafados sin que ninguna reclamacion se haya hecho ante los Tribunales; pero el cargo no debe dirigirse á la comision, sino á la Administracion pública desde el año 35 hasta el día.

Pero se dice que se quiere enriquecer á los empresarios, que se les quiere dar el pan de oro; segun las palabras del Sr. Rios Rosas, cuando á los infelices jornaleros se les da el pan del trabajo. Nada importa para los que tal dicen los miles de kilómetros de ferro-carriles y carreteras construidos, pues sin tomarlos en cuenta se cree que aquí va á venir el ágio epidémico del extranjero, y que allá van á ir esos 6.000 millones á que ascienden los créditos de los pueblos contra el Estado.

¿Y por qué, Sr. Rios Rosas, podrá suceder eso? ¿Por qué el dinero es año no se dedica á obras públicas? Preciso será poner el dedo en la llaga para saber por qué los capitalistas españoles no se dedican á esas empresas.

Que se da preferencia á las corporaciones que ya tienen obras públicas en lugar de igualarlas con las que no las tienen contratadas. El pensamiento de la comision es hacer con la posible prontitud la liquidacion de los Ayuntamientos, y con tal objeto se establece otro sistema distinto que el seguido hasta ahora. Pues bien: cuando una corporacion tenga contratado auxiliar la construccion de una obra, en ese caso los títulos de la Deuda se entregarán al empresario subvencionado. ¿Qué hay en esto de inconveniente? Si la obra está acordada, se habrá formado el oportuno expediente, y estará hecha con todos los requisitos legales, lo mismo que esa obra sea general que provincial ó municipal. Pero dice el Sr. Rios Rosas que en este último caso se ataca á la autonomia del Municipio, y que puede no ser la obra de utilidad pública.

Respecto á lo primero, yo no veo cómo se usurpan á los Ayuntamientos sus atribuciones en este proyecto, y respecto á lo segundo, debiéndose haber acordado la obra por la Junta municipal unida al Ayuntamiento, de conformidad completa, no es posible que haya luego quien reclame contra su conveniencia.

Y bien, señores: ejecutada una obra beneficiosa para la Municipalidad ó la provincia mediante una contrata con el empresario, ¿es justo que á este se le prive del capital que en ella ha invertido? ¿Es justo que á la corporacion no se le liquide, y que se pasen años y años sin que pueda devolver su dinero al que lo empleó en la obra? ¿Es justo que se premie al Ayuntamiento por ese particular, y se le causen á este costas y mil molestias, y entre tanto que deje de hacerse la obra pública de utilidad manifiesta? ¿Es justo que al que ha ejecutado una obra de esa clase no se le pague porque eso venga á enriquecer al que se llama contratista? No hay que confundir el contratista de buena con el de mala fé; y suponer que todos han de estafar es un cargo atroz que la comision no puede admitir.

Señores, cuando es sabido que por falta de aguas se secan los campos y perecen las personas en muchas comarcas, no se comprende que queramos poner dificultades á los que de buena

fé y para obtener una ganancia lícita acometen la ejecución de obras por que todo el mundo clama.

Pero se dice que, por este artículo, se priva al Ayuntamiento de su administración. Señores, ¿dónde vamos á parar? ¿Es privar al Ayuntamiento de su administración el que una cantidad que se debe entregar por el Ayuntamiento al contratista se entregue desde luego á este? Hay un contrato bilateral, y lo justo es que, una vez cumplido, se abone al contratista el capital que ha desembolsado.

Respecto á la preferencia odiosa que dice el Sr. Rios Rosas establecemos en favor de unas corporaciones y en contra de otras, tambien tengo que decir á S. S. que no ha estado exacto, que ha interpretado mal lo que el artículo establece. Este dice que serán preferidas las corporaciones que tengan invertidos sus capitales de Propios en una obra pública, á las que no han pensado siquiera hacerlas. No es, como puede rechazarse, esta especie de proteccion que se concede á los Ayuntamientos activos y vigorosos sobre los indolentes y pácíficos. De todas maneras, ese Ayuntamiento activo gestionará su liquidacion, y es natural que la consiga antes que ese otro que no se cuida tanto de sus intereses.

De otra cosa más importante nos ha hablado tambien, el señor Rios Rosas: Los bienes de aprovechamiento comun están exceptuados de la venta, y sin embargo, en sus dos terceras partes han sido enajenados, porque las oficinas de la Administracion, interpretando la ley, han convertido esos bienes comunes en Propios. Pero aun siendo, el hecho, cierto, ¿qué tiene que ver con eso la comision? Absolutamente nada. Y de todas maneras, al se explica ni menos disculpa que esos pueblos hayan sido tan pácíficos que ni siquiera han reclamado al Gobierno por el despojo, que se les hacia, ya que no han presentado ante los Tribunales los documentos que justificaran su derecho.

Dice el Sr. Rios Rosas que hemos atacado el art. 13 de la Constitución. Dice este: (*Levó.*) ¿Dónde está en el proyecto de ley que se discute el ataque? Aquí no se priva de sus bienes ni su derecho á las corporaciones, pues se dice que se le pagará el 50 por 100 cuando una corporacion haya acordado ó contratado auxiliar la ejecución de una obra.

Es decir, que no se les obliga á hacerla, y por consiguiente no hay motivo para los cargos que nos dirige S. S. Es voluntario en los Ayuntamientos y Diputaciones el ejecutar la obra, y esa ejecución ha de constar oficialmente, no siendo el objeto ni el propósito de la ley más que el de secundar los deseos de las corporaciones. Pero se añade que los títulos que habian de darse á estas van á parar á los empresarios. Pues no es ese lo que dispone el art. 3.º, sino que ha de haber una obra en construccion, se ha de instruir un expediente; y cuando conste oficialmente que hay un acreedor por el importe de los trabajos hechos, entonces se le da el dinero para pagarle. Luego de nada se priva á las provincias ni los pueblos; no se despoja de ninguna de sus facultades á las Diputaciones ni los Municipios.

Por último, tampoco es, exacto que vayamos á sustituir la Administracion municipal ó provincial por la de las empresas. La disposicion de dar á los empresarios el dinero que han desembolsado y que se les debe por los Ayuntamientos, tiene una explicacion muy sencilla.

Esos empresarios no pueden gestionar fácilmente el pago; y siendo así, al contratar una obra entrará en sus cálculos el tiempo que han de tardar en cobrarla, y exigirán mucha mayor cantidad por ella en perjuicio de los intereses de los pueblos. Esto se evita mediante la entrega á ellos de los títulos que habian de darse á las corporaciones.

Creo que he deshecho los principales argumentos del señor Rios Rosas, y concluyo rogando al Senado que se sirva aprobar el artículo.

**El Sr. Rios y Rosas:** Tengo que hacer algunas rectificaciones al discurso del Sr. Rubio Caparrós. Dice S. S. que el artículo no tiene otro objeto que el de secundar la voluntad de las corporaciones populares. Pero es secundar los deseos del Municipio y de la provincia transferir su gestion administrativa á un empresario? El que hace por sí mismo un acto, esta será legal si ejercita su derecho; pero si es ilegítima, como yo lo creo, la intrusion de un empresario en las funciones municipales, en este caso comete una usurpacion. Yo dije que por varias causas el hecho es que las empresas han venido á menos, y que no han podido pagar un real siquiera á los Municipios acreedores refaccionarios y obligacionistas; y á esto nada ha contestado el Sr. Rubio Caparrós. Pues si hasta ahora todo se debe á esos infelices Municipios, inducidos, sabe Dios por qué medios, á tomar parte en empresas aventuradas y aventuradas, ¿qué sucederá en adelante cuando cada día hay más miseria? Si nada hasta ahora les han pagado las empresas, ¿que esperanza pueden tener para el sucesivo en el reintegro de sus sagrados intereses? Esto es lo que he dicho, sin que haya pronunciado las palabras estafadores ni estafas, con respecto á nada.

Otra equivocacion del Sr. Rubio Caparrós es que se debe reintegrar á las empresas por los desembolsos hechos. Señores, si no hay tal cosa. Aquí, segun el art. 3.º, basta que una empresa se concierte con el Municipio para hacer tal obra, y con sólo este concierto se autoriza el pago. No se ha tenido siquiera la precaucion establecida en la ley de ferro-carriles, que dispone cómo ha de hacerse el abono de la subvencion, segun se presenten porciones de cuatro kilómetros construidos, para que sirvan de hipoteca inmueble del pago verificado.

Puede haber empresas preexistentes, y en estas ya hay alguna hipoteca en sus trabajos hechos, y en las herramientas y el material invertido; pero eso no se expresa en el artículo; no se hace distincion alguna; y aunque se hiciera, tampoco las empresas deban cobrar lo que corresponde administrar y cobrar á los Municipios. Me parece que la experiencia de lo que ha sucedido á los Ayuntamientos que se interesaron en la construccion de ferro-carriles debiera haber servido para no dar lugar con esta ley á que se reproduzcan tan lamentables sucesos.

Por lo demás, la ley es completamente ociosa; no ha llegado al Gobierno y luego al Consejo de Estado un expediente de cualquiera corporacion pidiendo autorizacion para gastar en obras útiles, que no se le haya concedido, viniendo en seguida la liquidacion. Luego si la ley no tiene otro objeto más ó menos patente que este, la tal ley proyectada es perfectamente inútil.

Por último, yo no he dicho que se ataque á la Constitución en su letra; dije en su espíritu respecto al art. 13, y casi en su letra respecto al 99. Pero las que quedan desde luego infringidas son las prescripciones citadas de la ley municipal, porque á la administracion del Ayuntamiento se sustituye de una manera directa ese administrador intruso creado por esta ley en ciernes, ese empresario que embarga preventivamente y se apodera de lo que no le pertenece.

No tengo más que rectificar por ahora.

**El Sr. Rubio Caparrós:** En la rectificacion no ha estado el Sr. Rios Rosas tan fuerte en sus ataques á la comision como en su anterior discurso. S. S. ha rehuido el combate, reconociendo las verdaderas proporciones que deben darse á este proyecto de ley y el propósito que á la comision ha guiado; pero dice S. S. que es posible que un empresario ofrezca realizar una obra y no la haga, preguntándonos si en ese caso se le entregarán los títulos que correspondan al Municipio.

Yo digo á S. S. que no, pues la obra y el pago han de ha-

erse con arreglo á la ley, verificándose este segun los certificados del Ingeniero ó Director de la obra, á medida que vaya ejecutándose. Esta es el sentido del artículo, porque es lo que la ley dispone, pero si se cree que puede haber alguna oscuridad, no hay inconveniente en añadir al artículo algunas palabras que expliquen mejor el pensamiento, y el Sr. Presidente de la comision tendrá la honra de leer la nueva redaccion dada al artículo para desvanecer cualquier duda. (*El Sr. Figuerola lo leyó.*)

Tenemos, pues, que se trata de obras hechas, y que lo que se busca es que se pague al empresario el importe de la obra ya ejecutada; y siendo así, ni se hace al acreedor administrador del Municipio, ni hay embargo preventivo, ni nada de eso que crea alarma en el artículo el Sr. Rios Rosas. El propósito de la comision nunca ha sido ni podia ser favorecer á una empresa particular, sino los intereses de las corporaciones.

Pero dice el Sr. Rios Rosas que cuando viene un expediente de una obra de utilidad pública local ó provincial siempre el Consejo de Estado y el Gobierno han estado dispuestos á que se liquide á la corporacion que lo ha solicitado para este objeto. Pues ese es el pensamiento de la comision; eso es lo que se propone en el proyecto, que se liquide el Municipio que quiera hacer una obra de utilidad pública, pero que no se le pague hasta que haya acreedor por el importe de la obra hecha y no satisfecha, en cuyo caso se entregarán á este los títulos despues de instruido el oportuno expediente donde conste aquella oficialmente justificada, y la predebencia del pago por la corporacion de que se trata.

**El Sr. Garcia:** Señores, creo que la cuestion se ha exagerado por unos y por otros de tal manera, que no es fácil conocer ya el artículo. El pensamiento del proyecto era bueno, pero con las enmiendas admitidas al art. 1.º se ha introducido tal confusion en la ley, que me parece lo más oportuno que la comision retire el artículo que discutimos para ponerlo en armonia con lo aprobado.

En el art. 1.º se suprime la palabra acciones; y ahora, en el de que tratamos, se restablece esa palabra. Además, todo lo que la comision ha dicho respecto á las garantías que se dan á los pueblos no consta en el artículo; y sabido es que las leyes, en último caso, se entienden segun están escritas, y no segun la discusion que haya habido sobre ellas. Por esto creo lo más conveniente que la comision retire el artículo, y aun el proyecto, á fin de relacionarlo con arreglo á las variaciones admitidas y las declaraciones hechas en el debate.

**El Sr. Figuerola:** La comision tiene el sentimiento de no poder acceder á la indicacion del Sr. Garcia retirando el artículo, y se somete á la que al Senado resuelva. Y no es cuestion de vanidad, sino de respeto á su propio decoro, pues yo no creo del todo exacto lo que dice el Sr. Garcia.

¿Qué ha sucedido aquí respecto al art. 1.º? ¿Qué se ha hecho por el Sr. Garcia una enmienda para que la preferencia concedida á las corporaciones que empleen sus fondos en obras públicas se hiciera extensiva á los que los emplearan en Bancos y otras sociedades, y que la comision la admitió porque en nada alteraba el pensamiento del artículo; no era más que una ampliacion de su pensamiento, así como tambien aceptamos que esa innovacion se hiciera en todo ó parte, segun propuso el señor Gil Virseda; la adición de la palabra *postos* á peticion del Sr. Marqués del Duero; y la supresion de la palabra acciones por indicacion del mismo Sr. Garcia. Pero nada de esto ha variado la esencia, el fondo del artículo, que es dar el 50 por 10 de sus créditos liquidados á las corporaciones que lo soliciten para emplearlos en obras de utilidad pública.

Y en el art. 3.º que discutimos, ¿qué modificacion se ha hecho? Una muy ligera para ponerlo en consonancia con el 1.º en cuanto á la mayor extension dada á las palabras obras públicas, y despues por resultado de las atinadas observaciones del Sr. Rios Rosas, y segun el espíritu de la contestacion del Sr. Rubio Caparrós se ha adicionado con unas palabras á fin de consignar bien el propósito de dar toda clase de garantías de que los títulos se entregarán á los empresarios que legítimamente los reclamen á los Ayuntamientos por obras hechas. Tales han sido las variaciones introducidas en los artículos 1.º y 3.º de ellas la comision cree que no resulta oscuridad alguna; que no hacen más que completar el pensamiento de este proyecto de ley, y por lo tanto no estamos en el caso de retirar el artículo que nos ocupa.

**El Sr. Garcia:** Siento que la comision no acceda á retirar el artículo, y tengo que hacer notar las diferencias que envuelven la confusion que produce.

En el art. 1.º se da preferencia á los Bancos hipotecarios; en el 3.º, se los coloca en último término; en aquel se prohíbe canjear por acciones, y en este se autoriza.

En este tambien se sostiene la autorizacion para entregar directamente las oficinas del Estado los títulos á los contratistas, lo cual, además de ser una humillacion para las corporaciones, puede ocasionarlas perjuicios de consideracion, porque muchos pueblos no saben á cuánto ascienden sus bienes. Y es posible que por una obra que valga 1.000 duros reciba el contratista el 50 por 100 equivalente á 100.000 rs.

**El Sr. Figuerola:** En primer lugar la preferencia está en liquidar, no en las clases de obras ó empresas en que hayan de emplear los pueblos el 50 por 100 que se les entrega; el Banco no es primero que la fuente, ó vice versa.

Respecto á por qué se dan directamente á los empresarios los títulos en las oficinas, diré á S. S. que es para evitar trámites, para simplificar las operaciones. S. S. no tiene presente que en todo esto se parte de un contrato, y que no debe suponerse á los pueblos tan inocentes que se dejen usurpar lo que es suyo, permitiendo al contratista cobrar 10 por lo que valga uno. El pago á los contratistas no ha de hacerse sino cuando la obra esté debidamente justificada, y conste oficialmente tambien el acuerdo de la corporacion para auxiliarla. Es decir, que se adoptan todas las precauciones posibles para que los pueblos no sean victimas del engaño de una empresa, evitándose al propio tiempo que á los fondos que han de entregarse á las corporaciones se pueda dar por estas un empleo que no sea el indicado en el artículo.

**El Sr. Presidente:** El Sr. Gil Virseda tiene la palabra en contra; pero si S. S. se propone ser extenso, pudiera reservarse su derecho para mañana en atencion á lo avanzado de la hora.

**El Sr. Gil Virseda:** No puedo decir fijamente la extension que tendré que dar á mi discurso.

**El Sr. Marqués del Duero:** Sr. Presidente, yo tenia pedida la palabra antes que el Sr. Gil Virseda.

**El Sr. Presidente:** Sr. Marqués, en las notas que lleva la mesa aparece en primer lugar el Sr. Gil Virseda; pero siendo como S. S. dice, yo no tengo inconveniente en concederle á S. S. mañana antes la palabra.

Se suspende la discusion.

Orden del dia para mañana: la discusion pendiente y la del dictamen fijando la fuerza permanente del ejército.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

## CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Junio de 1871.

## PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. **Vinader**: Me permito hacer notar al Sr. Presidente que no hay suficiente número de Sres. Diputados para que continúe la sesión.

El Sr. **Presidente**: Esperaremos á que entren, porque hay bastantes Sres. Diputados en el edificio.

Se leyó, acordando que se imprimiera y repartiera, el dictamen de la comisión relativo á la proposición de ley sobre concesión de arbitrios para la construcción del puerto del Grao.

El Sr. **Presidente**: Antes de entrar en el orden del día se va á poner á discusión un dictamen de la comisión de actas.

Leído el dictamen relativo al acta de Coria y admisión del Sr. Pasalodos, fué aprobado y proclamado como Diputado dicho señor, anunciando que ingresaba en la sección sétima.

## ORDEN DEL DÍA.

El Sr. **Presidente**: Continúa la discusión del mensaje.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: ¡Qué situación la de Europa, y qué circunstancias las de España! para que los hombres públicos se ocupen en estas discusiones! Casi están ardiendo aun las llamas que por poco acaban con la primera nación de Europa: en el salón de presupuestos hemos visto el cadáver de la Hacienda española, y desde el domingo tenemos aquí el cadáver del primer Gobierno del Monarca extranjero. Todo esto se traduce en una frase que está en la conciencia de todos. *Esto está perdido*. Prestadme un momento de atención, y dispensadme que os lea una carta que ha publicado un periódico que goza de merecida fama por sus nunca desmentidas contemporalizaciones:

«*Paris 16 de Junio.*—¡Qué descreimiento, qué cansancio, qué escepticismo, qué indiferencia y qué egoísmo los de la sociedad francesa contemporánea!

De aquí á 16 días se efectuarán unas elecciones que tendrán una influencia decisiva sobre los destinos futuros de este país. ¿Quién se ocupa de ella?

Nadie.

Paris: Paris respira y se divierte. Las ruinas: el parisense habla de ellas, y las visita como Vd. y yo hablamos ó recorremos las de Pompeya. El parisense se pasea; mira lo que miraba antes del sitio, aquellos senos que Tartuffe decía á Dorina que velase. Las mismas gentes, con la misma fisonomía satisfecha, en los mismos cafés dorados, obstruyen el boulevard. La guerra, la ocupación prusiana, los crímenes de la *Commune*, los peligros del orden social: páginas olvidadas de una historia enojosa.

«*Ha vuelto Fulano?* ¿Está Vd. ya reinstalado? ¡Esas señoritas se ofuscan si creen que se puede seguir señalándolas las mismas dietas que antes! ¿Es cierto que á Blanchi Dantigny la apedrearon en San German, que Nilson está en América, que la Montaland tiene un salón político, y que los prusianos quieren anexionarse el barrio de Loreto como un elemento de prosperidad? ¿Qué hace la renta?

Este es el esqueleto de lo que dicen los electores desde el puente de Neuilly á la barrera del Trono.»

«Sabeis, señores, lo que dice de Francia esta carta? ¿Sabeis cuál es la síntesis de esa carta en que tan gráficamente se pinta el estado moral de esa ciudad que constituía la ambición de los que viven lejos de ella y no la conocían? Pues en ella está pintado con grande exactitud el estado moral, no sólo de Paris, sino del cuerpo de que era cabeza esa que algunos llamaron capital del mundo.

Cuando llegaban á Madrid despachos que describían los terribles acontecimientos que tenían lugar en Paris, Madrid decía poco más ó menos lo que todos, y exclamaba: «¿Qué cosa tan horrible!» Y después todos se iban á la Castellana, y más tarde á ver *El espíritu del mar*.

Esto es lo que hacemos todos, sin que las catástrofes de ayer nos impresionen. ¿No comprendéis que en este estado social no podemos permanecer? Gozar: hé ahí la palabra en que podeis encontrar reasumido todo cuanto se sabe en artes, en ciencias, en literatura, en política y en religion. Gozar: hé ahí todo lo que produce vuestros encantos: la civilización moderna. Gozar: esto es lo único que encanta y seduce á la actual sociedad.

Examinemos con este criterio algo de lo que aquí pasa. Hace poco tiempo que España presencié la revolución de Setiembre. ¿Cómo está hoy la política española? Lo mismo exactamente que antes de Setiembre de 1868. La misma escena y las mismas decoraciones; sólo los actores han cambiado. En el Palacio de la plaza de Oriente habia una Reina: ahora hay un Príncipe á quien llamais Rey.

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado, llamo á V. S. al orden por primera vez.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: Aquella Reina reinaba y no gobernaba; el Rey hecho por las Cortes Constituyentes tambien reina; pero tampoco gobierna.

El Sr. **Presidente**: Ruego á V. S. que repita esas palabras.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: Aquella Reina reinaba y no gobernaba; el Rey hecho por las Cortes Constituyentes tambien reina, pero tampoco gobierna. Este, como aquella, está rodeado de hombres políticos que han de perderle; está condenado á vivir con unas ideas perfectamente incompatibles con la moral. De esta tesis hará quizá la demostración el elocuente orador que en esta discusión está encargado de consumir en contra el tercer turno.

Estamos, pues, en materia de Rey lo mismo que antes de la revolución de Setiembre. ¿No habeis oido repetirse el clamoreo contra el lujo de los empleados públicos y contra otras cosas que tal vez serian indignas de este debate? Pues prestad atención y vereis que ahora estamos lo mismo que antes, y que no ha habido más que cambio de personal.

Respecto á banquetes, no hemos ganado tampoco gran cosa. Hace pocos días que el Sr. Ministro de Estado decía á un Diputado amigo mio: «Si damos cruces y excelencias, ¿no se daban antes de la revolución?» Esta era la contestación que daba un Ministro que tiene la representación de la democracia en ese Gabinete. Estamos, pues, exactamente lo mismo tambien respecto de este punto.

«Se trata de Cortes? Las habia antes de Setiembre; y si yo hubiera presumido arrancar los aplausos que alcanzó aquí nuestro digno Presidente el Sr. Olózaga cuando pedí la lectura de cierto documento, habria de leerlos algo de lo que dijo para que supierais lo que pensaba una persona tan autorizada acerca de las Cortes que hubo antes de la revolución.

«Si esto sigue de esta manera respecto de elecciones, yo declaro, decía el Sr. Olózaga, que me retiro á mi casa, porque los hombres que tenemos fe política no podemos venir aquí;» palabras que fueron preparando el célebre retraimiento, en el que suelen colocarse los partidos cuando entienden que hay una porción de cosas que no son lo que se dice.

Tambien os recordaré lo que hizo otra persona siendo Mi-

nistro antes de la revolución anulando las listas electorales; decía que estas estaban falsificadas, y eso prueba que las Cortes antes de la revolución fueron una completa farsa. ¿Y quereis decirme que son las Cortes despues de la revolución de Setiembre? Vosotros sabeis, porque lo ois, que se repiten las mismas censuras que antes, y cerca de dos meses nos ha ocupado la discusión de las actas. Ahí estaba el Sr. Sagasta en el banco azul, como antes habian estado en el mismo banco el Sr. Posada Herrera y el Sr. Gonzalez Brabo, y oiamos al Sr. Sagasta el mismísimo discurso que habia pronunciado en otro tiempo el Sr. Posada Herrera.

Un día se levantaba este digno Ministro de la union liberal y decía respecto de los incendios de Loja las mismas palabras que el Sr. Sagasta dedica ahora á los incendios de Paris.

El uno como el otro se manifestaban muy católicos; el uno como el otro, á los pocos momentos... ya se han arrepentido.

Se decía que aquellas mayorías no eran la opinion del país; y ahora se dice que no representa al país esa mayoría. Ya sabeis lo que anteaer pasó aquí, y no ignorais lo que fuera de aquí pensaban los Sres. Diputados. Pero llegó un momento en que el Sr. Duque de la Torre pronunció la palabra sacramental *cuestión de Gabinete*, y aquella mayoría abdicó de su derecho.

«Os acordais cómo se hacia atmósfera respecto de empréstitos y contratos antes de la revolución de Setiembre, para que la opinion diera el resultado que se buscaba? Pues ya sabeis lo que ahora significan los puntos negros.

«Y en punto á presupuestos? ¿Cuántas veces hemos oido y leído que no se puede seguir así? Este ha sido el obligado tema de todos los periódicos y de todas las conversaciones. Ahora no falta quien pida economías; pero los tales presupuestos continúan siendo lo mismo que hasta aquí.

Así, pues, señores, pareceme indudable que en todo seguimos lo mismo. En la plaza de Oriente el Rey que habeis votado, que reina y no gobierna; aquí Ministros que gobiernan arbitrariamente; en España Cortes que no son la expresion verdadera de los verdaderos intereses del país; en política la misma confusión, y en Hacienda el mismo despilfarro.

«Pero que esto, señores, no os alucine, porque correriais algun riesgo si no os fijais en la diferencia que existe entre las dos situaciones respecto al orden social. En este sentido estamos mucho peor que antes; es en lo único que hemos progresado, y debeis entender que los cambios del personal político se verifican á expensas del interés social. Los hombres de la revolución de Setiembre inclinaron la soberanía del modo que nos describió el Sr. Collantes; procuraron que unos cuantos Generales hicieran lo que ahora quiere el Sr. Collantes que se haga en otro sentido, y la revolución se hizo. Existe la contradicción de lo que predicaron antes de ser poder y lo que hacen despues de serlo.

«Y la discusión? Este es el argumento Aquiles de las oposiciones liberales; argumento que se está empleando, como decía el Sr. Nocedal, en esa puja constante de liberalismo á que aquí vemos entregarse á los hombres públicos hace ya mucho tiempo.

«¿Qué tiranía, qué absurdo, qué retroceso, qué teocracia &c.! Todas esas cosas que decis cuando quereis presentar al pueblo la ventaja de la discusión sin límites. Cuando estos Gobiernos liberales llegan al poder, dan una batalla como la que el Gobierno de la revolución sostenia con tres sesiones diarias para que no se discutiera lo que no quieren que se discutiera.

Aquí nadie se alarma el día que se discute á Dios y se niega á Dios; el Sr. Olózaga, cuando se oia la voz de un Diputado que hablaba en defensa de la Internacional, le interrumpió pronunciando palabras que yo quisiera ver esculpidas, para que se supieran los peligros de que aquí estamos cercados y que están continuamente amenazando á la sociedad; á esa sociedad desdichada que tanto se envanece con lo que llamais moderna civilización.

A ese Sr. Diputado republicano, miembro de una sociedad que niega la propiedad, la familia y hasta la religion, y el señor Olózaga le decía: «No conozco sociedad alguna que haya existido sin estar fundada en la religion, en la moral, en la familia;» y sin embargo el Sr. Diputado, con arreglo á la Constitución que habeis hecho, puede seguir discutiendo: lo único que la Constitución no permite es que aquí discutamos á D. Amadeo de Saboya.

Fué tambien una conquista de la revolución el derecho de manifestación libre. Uno de los grupos que á ella contribuyeron nos decía aquí en tiempos moderados que se podrian hacer manifestaciones contra la dinastía reinante.

Ved lo que es de este derecho cuando los conspiradores han pasado á ser hombres de gobierno. El domingo pasado aun está presente en la memoria de todos. No es que haya valor para decir en el Gobierno: «nos hemos equivocado;» y nada de eso, y tanto es así, que el Gobierno aseguraba que no teniamos que temer lo que nos preocupáramos el sábado, lo que segun nuestras noticias iba á suceder el domingo.

Es constitucional, decía, lo que va á hacerse. Vino el domingo, y... no quiero decir lo que pasó; pero creo que el señor Presidente del Consejo de Ministros no diria aquellas palabras sin sentir conmovirse su corazón.

Hablando de Gobiernos liberales, hay que hablar de imprenta. La imprenta, dicen aquellos, debe ser libre, y la libertad misma remedia sus males. Y ahora se nos asegura que no hay necesidad de editor ni de depósito. Aquí sucede que el Gobierno tiene y no tiene razon. En esta clase de libertades ocurre que la hay para lo que no debiera haberla, y al contrario.

El día 2 de Enero escribí cierto periódico varios artículos: en uno se hacia relacion de todo lo que habia sucedido en el momento de la elección de D. Amadeo; de la visita que D. Amadeo hizo á Atocha para ver el cadáver del General Prim, de la entrada de aquel en las Cortes.

Entendí *La Regeneración*, que es el periódico á que aludo, que era día de luto, y orló el periódico de negro; pero un delegado de la Autoridad lo denunció; es conducido á la cárcel el autor de los artículos, y allí lleva ya seis meses purgando el pecado de haber creído en la libertad de imprenta.

El Juez le ha impuesto la pena de 21 años de presidio, nada ménos; pena que forma gran contraste con la de 14 años que suelen generalmente imponerse por homicidios calificados. Importa que oigais un párrafo de la acusación fiscal para que podais juzgar:

«La orla de luto que rodeaba el número del día 2 de Enero, y la advertencia que le encabezaba, son inquestionablemente injuriosas para S. M. el Rey.»

\* Y el Sr. Promotor fiscal no dice más sobre este asunto. No hay que hacer comentarios: esto se lee y se entrega á la indignación pública.

Y si ello no bastara para ilustrar vuestro juicio respecto de imprenta, el Sr. Vildósola podria deciros algo más.

«Recordais lo que se decía en punto á los estados de sitio? Si viviera el General Narvaez, ¡cuántas censuras! Cuando conspirábais, este tema no podia olvidarse y deciais al pueblo: «Si vencemos, aquellos han terminado;» pero llegan aquí los hombres de Setiembre, y escriben en un artículo de la Constitución que nunca podrá ser la Nación española declarada en estado excepcional sin que haya precedido una ley.

«¿Qué triunfo! España marcha por el camino de la revolución, deciais despues de esto.

No me gusta pelear con un cadáver. Hace cuatro dias hubiera discutido este punto con el Sr. Sagasta; pero lo discutiremos si el cadáver resucitara, que todo es posible en estos tiempos de resurrecciones. (El Sr. Ministro de la Gobernación: Por si acaso, duro.) Sí, ¿eh? Pues recordareis que al día siguiente de constituido el Congreso, el Sr. Nocedal pidió ciertos documentos para tratar la cuestión de los estados de sitio: han venido algunos, pero no los más esenciales. Ahora que el Sr. Ministro de la Gobernación dice «duro,» yo digo que por si resucita, el Sr. Nocedal le dará todo lo que S. S. necesitare.

Hubo estados de sitio que coincidieron con la venida de Don Amadeo. No os he de advertir, porque lo sabeis, que la prensa clamó un día y otro contra ellos; pero el Sr. Sagasta, que á mí me dice «duro,» no hizo caso de la prensa, y el estado de sitio continuó. Por lo tanto, tambien respecto de este punto estamos lo mismo que antes de la revolución, y os hago gracia, porque podria decir y probar que estamos mucho peor.

Cuestión de Hacienda, que ha de devorar á todos los Gobiernos. Cuando yo fui Diputado la primera vez el año 52, decian nuestros políticos que el presupuesto era una enormidad, y eso que sólo era de 1.085 millones; hoy, en el primero de Don Amadeo, de 1870 á 71, el presupuesto asciende á 2.073 millones. Los intereses de la Deuda, que entonces subian á 468 millones de reales, ascienden ahora á 797 millones, y es probable que no concluya este año sin que lleguen á 1.000.

Creo haber demostrado que en la parte externa de la política la revolución ha servido para cambiar el personal, y nada más que el personal. Estamos lo mismo que antes de la revolución de Setiembre, salvo siempre el natural progreso.

En cuanto á la situación de España bajo el punto de vista social, quisiera yo que viérais mi corazón y comprendierais la verdad con que dice lo que está diciendo. El orden social estaba ya muy mal antes de la revolución de Setiembre; pero en el Trono habia una Reina que en cierta manera continuaba la tradición de este país; las luchas de los partidos liberales iban á terminar en el Palacio de Oriente, y con gran trabajo caminábais á vuestro propósito, y ante la imposibilidad os parábais, como se paró, por ejemplo, la revolución de 1854.

Habia, además del Trono, otro obstáculo que se oponia á vuestros planes: la unidad religiosa. Tampoco os atreviais á pasar por cima de ella, porque cuando lo intentásteis, como en las Cortes del 54, se levantaban aquí voces que decian: «Todavía no podemos llegar hasta esto.»

Un Diputado de aquellas Cortes escribió un proyecto sobre el matrimonio civil, á cuyo pié puso el entonces Presidente, Sr. General Infante: «Pase á las secciones;» y aquellos Diputados se asustaban sólo porque se dijera que habia llegado el día de que viniera á España una institución semejante, noticia que negaban los periódicos ministeriales; y recuerdo tambien que los mismos compañeros de aquel Diputado trabajaron para que el proyecto no se presentase. Esto prueba que no estaba tan corrompida entonces la sociedad española para que pudiera decirse á la santidad del matrimonio como sacramento: «es preciso que se sustituya el matrimonio como concubinato.»

Eso pasaba antes de la revolución de Setiembre del 68. Ahora en este punto las cosas han variado. No tenemos aquello que un Ministro llamó media legitimidad; y en cuanto á la unidad religiosa, ya sabeis lo que se ha hecho.

Estoy seguro de que los Sres. Ministros no tienen en estos momentos más idea que la de ver cómo se mueren sin morir; ó lo que es lo mismo, que están pensando en lo que les conviene hacer para que venga un Ministerio que sea igual á este Ministerio. Quizás el Sr. Duque de la Torre diga para sí: «esa dificultad la hemos vencido.»

Pero yo recordaré que ayer el Sr. Estéban Collantes hablaba de la soberanía nacional y decía: «Dadme dos Generales con mando que conspiren por lo que yo les diga, y ya vereis dónde está la soberanía nacional;» y esas palabras les deben hacer meditar mucho sobre la inestabilidad de su poder.

¡Ah, Sr. Sagasta! ¡Cuántas veces hemos visto en ese banco al Duque de Tetuan creyéndose tambien eterno en el poder é inamovible en el Ministerio!

«Se acuerda el Sr. Sagasta de aquella sonrisa del Duque de Tetuan, que tantas veces habra irritado la bilis de S. S.? Un amigo mio muy íntimo, y á quien todos vosotros quereis, el Sr. Aparicio y Guizarro, le decía: «General O'Donnell, haceis mal en reir: la sociedad está desquiciada; no podeis vivir mucho tiempo.» Cinco años duró aquel Ministerio: 30 años fué Reina de España Doña Isabel, y todo pasó: mientras pasaba, se creia que aquella situación era eterna; y entonces, como ahora, ya se decía que así no se podia continuar.

A esta situación sólo la defienden las fuerzas oficiales: la España que está empleada y el ejército que pagais: esas son las fuerzas que teneis para mandar; eso es lo único que os sostiene.

«No os asusta pensar en el aspecto de esta Cámara? ¿No comprendéis por qué no he querido hablar de cierta cosa? ¿Y no sabeis que aquí se sienta una gran representación de la España que no quiere esa cosa?»

Un Ministro de esta situación decía: «Si á España se le consultase, no seria Rey de España el Rey elegido por las Cortes Constituyentes.»

El Sr. **Presidente**: Llamo á V. S. por segunda vez al orden.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: Está muy bien; pero no sé por qué me llama S. S. por segunda vez al orden, y Dios quiera que no me llame por la tercera.

Pero yo pregunto, no al Presidente de la Cámara, sino al hombre político....

El Sr. **Presidente**: Ruego á V. S. que no se ocupe de una cosa tan pequeña como mi persona.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: Pues bien: preguntaré á la Cámara. ¿Puede dudarse de que el partido republicano no acepta lo que llamais legalidad existente?

«Dudais que le sucede lo mismo á otra fracción más pequeña, la fracción moderada?»

Pues si durante 30 años, y en tiempos más tranquilos, cuando los partidos no eran tan numerosos como ahora, y cuando ninguno se pronunciaba contra cierta institución, porque no habia más que el afán de ser poder, fué difícil la gobernación del Estado; hoy, que cuesta trabajo hacer la nomenclatura de los partidos, ¿qué ha de suceder? Lo que sucedió siempre y la historia confirma: «Reino dividido perecerá.»

Oigo á la Cámara que repite lo que ayer creí entender al Sr. Navarro y Rodrigo, que decía: «¿Cuál es vuestro programa, señores tradicionalistas?» Y contestándose á sí propio, añadia S. S.: «El programa de los tradicionalistas es: teocracia, absolutismo y D. Carlos;» y S. S., que es persona que estudia mucho y que escribe bien, despues de decir esto se mostraba tan satisfecho y seguia adelante. Pero eso no es verdad en todas sus partes: nosotros no queremos la teocracia, y rechazamos y condenamos el absolutismo: lo que sí es verdad que queremos á D. Carlos, y esto porque amamos á España y deseamos el bien para todos los españoles.

Se dice: «Vuestro programa no lo conocemos.» Pues aquí tengo la carta-manifiesto del Duque de Madrid á su hermano D. Alfonso, y en ella hay un programa completo de Gobierno,

que no os leo por no molestaros más. Si lo que quereis es que esto se convierta en decretos, tened entendido que á nosotros no nos falta el deseo de hacerlo. Importa, señores, que aparte de la cuestion de Hacienda, de la de imprenta y de todas las cuestiones que trata este programa, os fijéis en el espíritu que en él domina.

No sé cuántos centenares de Ministros ha habido en tiempo de Doña Isabel; no sé cuántos tendremos, á poco que dure, en esta época revolucionaria; pero si esto no basta á impresionaros, vámonos al salón de presupuestos, y allí vereis lo que es la ciencia política, y allí vereis á esos jóvenes que anunciaban una época de prosperidad y bienestar, impotentes ante las cifras abrumadoras del presupuesto; allí vereis á esa juventud no sabiendo hacer más en el terreno económico que el contrato con el Banco de París.

¿Y en el terreno social? La Internacional vive en España; y contra ella, ¿qué medios encontráis? Aquí un economista explicaba los horrores de la *Commune* de París, y todos conveníamos en que ese era el peligro social.

Pues bien: yo os pregunto: ¿y el remedio? ¿Creeis que con una Constitución que proclama todas las libertades podreis impedir que La Internacional viva?

¿Qué opondreis á La Internacional? Sólo teneis la fuerza de los cañones y de las bayonetas; pero la fuerza material de los Gobiernos no ha resuelto en época alguna ningun problema social.

Reíos cuanto querais, no leais nuestro programa; pero tened entendido que en él se proclama la Monarquía católica.

Si, oídlo bien, sabios de todas especies y de todas las partes: el catolicismo es el único que puede hacer que las sociedades vivan bajo sistemas normales de justicia, de orden y de verdadera libertad.

El Sr. **Montero Rios**: Una cosa me ha estado preocupando en el discurso del Sr. Canga-Argüelles. El partido tradicionalista proclama uno y otro día la maldad intrínseca que encierran todas las libertades: para ese partido, todo lo que trasciende á liberalismo es intrínsecamente malo, no puede conducir al bien. Pues bien, Sres. Diputados: en la Constitución se proclama la libertad de la prensa; ¿sabéis de algun partido político que haya usado y abusado más de la libertad de la prensa? En la Constitución se consigna la libertad de asociación: ¿no están presentes en la memoria de todos vosotros esas reuniones que se vienen celebrando todos los días por el partido neo-católico?

Pero hay más: lo mismo en las Cortes Constituyentes que en las Cortes actuales, el partido carlista está usando diariamente de todos los derechos que le reconoce el parlamentarismo, hasta el punto de que en lo que llevamos de legislatura los honores de la discusión corresponden á esos señores. Fenómeno extraño y singular: todo eso que conduce al mal, todo eso que debe ser exterminado, es lo que usa el partido carlista, si bien con el propósito de destruirlo; es decir, que ese partido no repara en medios para conseguir su objeto.

El Sr. Conde de Canga-Argüelles, en su largo y notable discurso, ha dicho contra la sociedad moderna lo que acostumbra á decir los que son partidarios de la sociedad antigua. Veía S. S. en la gran catástrofe de París una condenación severa de lo que S. S. llama civilización moderna.

Si yo condenara á la corte de Roma haciendo notar el gran fausto que la rodea; si recordara aquellos *preti di piazza* esperando que se les mande decir una masa por unos cuantos bayoccos; si recordara la negociación de cédulas de indulgencia que hacen los *ciceroni* despues de haber acompañado al transeunte á visitar las grandezas de aquella ciudad, ¿se deduciría de aquí que en la corte del Pontífice se había perdido por completo toda noción de moral y toda idea religiosa? No. Pues este procedimiento es el que emplea el Sr. Conde de Canga-Argüelles: S. S. ha tomado los puntos oscuros, ha prescindido de los claros y brillantes, y ha deducido una consecuencia condenatoria. Pero la verdad es que ninguna responsabilidad hay que exigir á la sociedad que S. S. anatematiza.

Si La Internacional existe, no es por culpa de la sociedad moderna; es por culpa de otra institución, de otra clase respetable que debía tener por única misión el sostener los principios del deber como contrapeso indispensable de los principios de derecho. Si esa clase predicara lo que debía predicar, ni La Internacional ni ninguna otra institución de su especie podría ofrecer grandes peligros.

El Sr. Conde de Canga-Argüelles ha pretendido demostrar que nada había ganado la Nación política y moralmente desde la revolución acá. Antes del 68, añadía S. S., había una Reina que reinaba y no gobernaba, y ahora hay un Rey que reina y no gobierna. En cambio S. S. tienen un Rey que no reina y no gobierna más que á un animal doméstico, al cual tiene mucho cariño.

Ha indicado algo S. S. de extranjerismo: yo, señores, hasta ahora no he podido analizar la nacionalidad del Duque de Madrid. Nacido fuera de España, sin haberla atravesado más que ocultamente, y completamente ajeno al movimiento de los intereses de la sociedad española, ¿qué tiene de español? Tampoco alcanzo á comprender esa legitimidad que presentan S. S. como un grande argumento, porque no descansa ni en la historia, ni en ninguno de los principios que han producido en el mundo la legitimidad.

Decía S. S. que antes del 68 había una Reina que representaba la tradición y la legitimidad. Pues entonces ¿por qué no pide S. S. que continúe siendo Reina de España aquella Reina? ¿Qué acontecimientos han ocurrido para que ahora desconozcan S. S. la legitimidad que entonces proclamaban?

«La situación se derrumba, añadía el Sr. Conde de Canga-Argüelles; y así como á Doña Isabel la perdieron las personas que la rodeaban, también perderán á S. M. los que le rodean hoy.» Si el Duque de Madrid se ha de sostener por los esfuerzos de los que le rodean, triste porvenir le está reservado á ese desgraciado Príncipe. Sus Ministros, nombrados para gobernar un país que todavía no existe para él, cambian por horas; y la pequeña corte que rodea á S. M. transeunte ó trashumante cambia de decoración y de personal de momento en momento.

En cuanto á su Hacienda, sabemos que ha emitido ya su correspondiente papel, y que ha reunido un número considerable de millones; pero por lo visto los gastos de su corte han absorbido esa cifra hasta el punto que es más lamentable la situación de su Hacienda que la de la Hacienda de España.

Pero veamos si la minoría carlista tiene derecho á levantar su voz aquí de una manera violenta contra las instituciones de la revolución de Setiembre. Para esa minoría no hay nadie que pueda representar los intereses religiosos del país más que sus partidarios. Triste sería la situación de la religión católica si solamente fueran católicos los que profesan las doctrinas de S. S. Tendríamos que excluir de la Iglesia católica á casi todas las naciones de Europa; y si lo que S. S. dicen fuera cierto, tendríamos que convenir en que la Iglesia figura en una considerable minoría en el mundo moderno.

Hoy nos ha repetido el Sr. Canga-Argüelles que la minoría tradicionalista no es partidaria de la teocracia ni del absolutismo; pero S. S. no ha tenido por conveniente probar que sea partidario de otra cosa. Muy difícil veo que se puedan poner de acuerdo los que piensan como el Sr. Conde de Canga-Argüelles con los que opinan como el Sr. Vidal y Carlá. Los que han ve-

nido á proclamar la ilegitimidad para sostener despues un principio completamente muerto y desacreditado, no es fácil que se pongan de acuerdo con los que sostienen la omnipotencia de la autoridad religiosa, diciendo: la soberanía que descansa en el principio divino no puede subordinarse á ninguna otra soberanía.

Sensible es que se haya sentado por los Diputados tradicionalistas que el principio del derecho divino tiene por base la doctrina católica, y que nuestras doctrinas tienen como triste padre á la reforma del siglo XVI. Voy á consagrar breves momentos al exámen de esa doctrina, que trata de imprimir en la idea liberal una nota que para los que son miembros de la Iglesia católica sería un verdadero estigma.

Los grandes herejes del siglo XVI no formaron parte de la escuela liberal; y por el contrario, hay que buscar sus nombres en la historia absolutista. No proclama Lutero la libertad de la razón humana, sino que se levanta contra la Iglesia católica á negar la libertad racional del hombre como producto del pecado, admitiendo tan sólo la libertad que descansa en la fé religiosa.

Calvino defendió el origen divino de la soberanía civil. El partido ultramontano no ha sido extraño á las doctrinas del absolutismo ni á las doctrinas de la demagogia. No pertenece á la escuela liberal el origen de las desgraciadas teorías del regicidio, que han proclamado hombres ilustres de la escuela ultramontana; ni la escuela liberal ha arrojado el puñal del asesino en manos de Santiago Clemente para que asesinase á Enrique III.

La minoría carlista ha traído á estas Cortes una representación que no había tenido nunca; pero esto no tiene la importancia que S. S. creen. Sucedió aquí lo que sucede con la lluvia; que cuando arrastra terrenos de vegetación, arrastra también otros terrenos. La revolución del 68 destruyó las instituciones que existían; y hasta tanto que no se levantaron otras instituciones, todo lo que hasta entonces no había podido ver la luz del sol volvió á aparecer para ocupar sus antiguos puestos. Este fenómeno no volverá á reproducirse, porque la causa de la minoría carlista está condenada en todas las naciones del mundo civilizado.

S. S. nos decía que á pesar de estar proclamada la libertad de imprenta, los periódicos sufren una presión más dura que en los tiempos anteriores á la revolución, y nos ha traído la historia de una causa formada á *La Regeneración*, queriendo convertir las Cortes en un Tribunal de alzada contra la sentencia dictada por el Juez. Verdad es que como S. S. no comprenden todavía bien la práctica del sistema parlamentario, suelen incurrir en esta confusión. En cuanto al derecho de reunión, nos ha recordado S. S. que todavía están recientes los acontecimientos del domingo. Tanto como á S. S. nos ha lastimado á nosotros esa contramandación; pero nos ha lastimado más aun que personas que debieran guardar grandes consideraciones por el cargo que desempeñan y por el lugar en que algunas veces lo desempeñan, hayan pronunciado frases que no pueden ser abonadas por ninguna razón; y que si no pueden disculpar ni atenuar esos acontecimientos, pueden explicarlos en algun modo: si la manifestación religiosa se hubiese presentado con el carácter de tal, no hubiera sucedido lo que sucedió.

Pero, señores, ¿á quién puede aprovechar la libertad más que á los partidos que están en minoría en el país? ¿Qué sería de la minoría carlista con un sistema de gobierno distinto del nuestro? Estaría continuamente sufriendo persecuciones, y tendría que renunciar á la esperanza de conquistarse las simpatías del país por medio de la manifestación de la opinión.

Yo hubiera deseado que el Sr. Conde de Canga-Argüelles hubiera puesto de manifiesto los agravios que se han hecho á la Iglesia por medio de razonamientos, demostrando qué es lo que ha perdido la causa de la religión para haberle contestado yo que la causa de la Iglesia no ha obtenido del Estado otra cosa que beneficios. La libertad que se ha concedido á la Iglesia es bastante para destruir todas las acusaciones que se hacen á la revolución. A pesar de la protección que el Estado prodigaba ántes á la Iglesia, y á pesar de todos sus privilegios, no hay en el mundo civilizado, bajo el punto de vista religioso, un pueblo que se halle en situación tan triste como el pueblo español. Es, señores, que los privilegios á nadie perjudican más que á la Iglesia. Aunque á la Iglesia no le conviniera la libertad del Estado, como tiene necesidad de libertad propia, debe desear la libertad, que el Estado tenga también su libertad.

Ha dicho el Sr. Canga-Argüelles que hemos sustituido el matrimonio sagrado por el concubinato, y S. S. debe conocer muy poco la obra de la revolución cuando ha cometido tan craso error. Nosotros no hemos reemplazado el matrimonio sagrado; hemos creado una institución que no es contraria á la anterior: no hemos venido á prostituir el sacramento del matrimonio, de la misma manera que no se prostituye en las naciones que ántes que nosotros han planteado esta reforma. Los neo-católicos parece que tienen el propósito de pedir para la Iglesia lo que la Iglesia ni quiere ni reclama; y la prueba es que el mismo Sumo Pontífice reconoce que puede transigirse con esa institución, porque en nada perjudica á los intereses religiosos. Verdad es que para los neo-católicos el Papa es infalible cuando sostiene doctrinas ultramontanas; y es falible y hasta dice cosas inconvenientes cuando sostiene doctrinas contrarias.

El partido neo-católico, al condenar todas las conquistas de los tiempos modernos y al proclamar la excelstitud de los pasados, se parece á aquellas ancianas aparentemente devotas que condenan las modas y los encantos de la juventud; pero cuyo aspecto y cuyas miradas protestan contra la sinceridad con que pronuncian esas palabras.

Y voy á concluir permitiéndome dar un consejo á la minoría carlista. Acomódese esa minoría á las condiciones de los tiempos presentes; sea la representante de las ideas religiosas del país, y tenga en cuenta que una gran parte de la responsabilidad que deba exigirse por los males que puedan caer sobre la sociedad habrá de corresponderle á ella, como corresponde también á todas las fuerzas vivas de la sociedad del siglo XIX.

El Sr. Conde de Canga-Argüelles: Dos palabras siquiera por cortesía hacia el Sr. Montero Rios. No creo que la situación actual del Congreso, que espera oír á un brillante orador, ni la situación general de Europa, sean á propósito para gastar el tiempo en palabras. Precisamente, á mi entender, todos los males que tenemos que lamentar han nacido de que se gasta mucho tiempo en palabras; y para no contribuir yo á ellos no rectifico.

El Sr. **Vildósola**: No hubiera dicho nada respecto de la alusión que me ha hecho mi amigo el Sr. Conde de Canga-Argüelles si no hubiera manifestado el Sr. Montero Rios que la imprenta está ahora mucho mejor que ántes. El caso que ha citado el Sr. Conde de Canga-Argüelles lo demuestra.

Una palabra le ha costado á un escritor carlista 21 años de presidio; y no quiero decir que contra mí se piden 48 años de extrañamiento, porque el Fiscal es amigo mío y sentiría que se ofendiera al ver que se había quedado tan corto.

Pero el Congreso va á ver cómo estaba ántes la prensa y cómo está ahora. En 1863 fué denunciada *La Iberia* á excitación del Embajador francés por haber atacado la política de Napoleón; y habiendo copiado un periódico carlista sus palabras,

fué denunciado también. Mandaba la union liberal: fuimos al Tribunal varias personas, y entre ellas Carlos Rubio. Y al citar este nombre, no puedo menos de dedicarle un recuerdo en este día 22 de Junio, porque fué uno de los que más arriesgaron su vida por anticipar el triunfo de esta situación que le ha dejado morir en la miseria y en el olvido. Pues bien: fué condenada *La Iberia* á 4.000 rs. de multa, que por cierto se le han condonado despues.

Ahora, en una causa igual, sin denuncia de diplomático extranjero, se le han impuesto á *La Esperanza* 18 años de extrañamiento. Esta es la libertad de imprenta de que ahora gozamos.

El Sr. **Montero Rios**: De que un delito despues de la revolución ha sido castigado con 18 años de extrañamiento, y ántes de la revolución con 4.000 rs. de multa, deduce el señor Vildósola que ahora hay menos libertad de imprenta que ántes. El Sr. Vildósola juzga de la penalidad de una legislación por un solo delito.

No, Sr. Vildósola: para juzgar de dos legislaciones es preciso compararlas en todos sus detalles. Compare S. S., y verá cómo realmente es omnimoda la libertad de que goza la prensa. Pero si S. S. no lo cree así, en las Cortes está el Código penal: proponga en él S. S. las reformas que estime oportunas para suavizar la penalidad á que se halla sujeta la imprenta.

Suspendida la discusión, y procediendo á la votación definitiva de la ley de inscripción de censos, foros y subforos, resultó aprobada en votación ordinaria.

Habiéndose pedido que fuera nominal la votación definitiva de la ley de reemplazo del ejército, resultó haber tomado parte en la votación 134 Sres. Diputados en pro y 14 en contra en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Duque de la Torre.—Martos (D. Cristino).—Sagasta (D. Práxedes).—Lopez Ayala.—Ulloa (D. Augusto).—Montero de Espinosa.—Martinez Perez.—Duque de Veragua.—Gavin.—Serrano Bedoya.—Romero Robledo.—Damato.—Balaguer.—Nuñez de Arce.—Laffitte.—Marqués de Sardoal.—Acuña.—Escoriza.—Conde de Agramonte.—Alcalá Zamora.—Abellan.—Moreno Benítez.—Rivero (D. Nicolás).—Gasset y Artime.—Montero Rios (D. Eugenio).—Candau.—Piñol.—Sagasta (D. Pedro).—Dieguez Amoero.—Rodriguez (D. Vicente).—Romero Girón.—Muñoz Herrera.—Angulo (D. Luis).—Nuñez de Velasco.—Fabié.—Rojo Arias.—Navarro y Rodrigo.—Chacon (D. Ricardo).—Gomez Aróstegui.—Camacho.—Gamerio Civico.—Bañon (D. Francisco).—Herrero.—Mendoza Cortina.—Vidal y Lopez.—Zurita.—Soto.—Carrasco.—Ulloa (D. Juan).—Sinués.—Miguel y Dehesa.—Capdepon.—Bobillo.—Anglada.—Andrés Moreno.—García (Don Cástor).—Ruiz Huidobro.—Saavedra.—Pasarón y Lastra.—Marqués de Camarena.—Henao y Muñoz.—Gamazo.—Saulate.—Avila Ruano.—Mosquera.—Palacios.—Gonzalez (D. Venancio).—Moya.—Montesino.—Chacon (D. José María).—Segura.—Elduayen.—Maldonado.—Mansi.—Becerra.—Curiel y Castro.—Reig.—Brú.—Bañon (D. Joaquin).—Moreno Nieto.—Rivero Cidraque.—Soriano Plasent.—Rodriguez Castro.—Ruiz Capdepon.—Conde de Pallares.—Ródenas.—Barrenechea.—Rodriguez (D. Gaspar).—Tejada.—Palau.—Burell.—Nuet.—Vicens.—Gonzalez Zorrilla.—Péris y Valero.—Sanz y Gorrea.—Valera (Don José María).—Estrada (D. Luis).—Alcaráz.—Silvela.—Dolz.—Robledo Checa.—Lafuente.—Loring.—Topete.—Alarcon Luján.—Batanero.—Piñero.—Conde de Torneo.—Jove y Hevia.—Leon y Castillo.—García Gomez.—Suarez Luelán.—Ramos Calderon.—Alvarez Bugallal.—Martinez Ruiz.—Santiago.—Adonso Colmenares.—Rivera.—Gullon.—Lopez Dominguez.—Montero y Guijarro.—Terrero.—Vierna.—Marqués de la Vega de Armijo.—Barca.—Macías Acosta.—Pereda (D. Patricio).—Angulo (D. Santiago).—Shelly.—Hazanas.—Toro y Moya.—Fernandez Muñoz.—Gomis.—Gomez Villaboa.—Sanjurjo Pardiñas.—Romero Ortiz.—Rios Rosas.—Ruiz Gomez.—Perez Zamora.—Merelles.—Lopez Guijarro.—Delgado.—Muñoz de Sepúlveda.—Sainz de Rozas.—Sancho.—Bermudez.—Arias.—Orozco.—Hernandez Lopez.—Peñuelas.—Roger.—Sr. Presidente.

Total, 154.

Señores que dijeron no:

Barrio y Mier.—Morayta.—Rodriguez (D. Gabriel).—García Ruiz.—Morales Diaz.—Castelar.—Sanchez Ruano.—Castro y Solís.—Serrano Magriñá.—Pasalodos.—Vidal de Llobatera.—Fernandez de las Cuevas.—Fernandez (D. Fernando).—Moreno Rodriguez.

Total, 14.

El Sr. **Presidente**: El número de actas aprobadas es de 347: mitad más una, 174: no hay los votos que la Constitución exige para la aprobación definitiva de leyes.

Continuando la discusión pendiente, obtuvo la palabra en contra y dijo

El Sr. **Castelar**: Señores, comienzo mi discurso consagrando una conmemoración á este día luctuoso, aniversario de una batalla perdida en los anales de la libertad. Conmemoremos á los que se sacrificaron por una grande causa; pues siempre hay algo que envidiar y algo que aprender en todos los martirios. Los Sres. Ministros de Estado, de Gobernación y de Fomento se sublevaron contra los Sres. Ministros de Ultramar, de Gracia y Justicia, y contra el Presidente del Consejo, de cuya victoria huían á estas mismas horas como huye el carnerillo de los dientes del lobo. Hoy los lobos y los carneros viven juntos como en las églogas virgilianas. Si esto quiere decir que el redentor ha venido, yo os probaré en mi discurso que la redención no está hecha.

Aquí no hemos tratado ninguna alta cuestion política. Durante la discusión de las actas no era posible, porque todo debate carecía de oportunidad y todo Diputado de competencia. Despues de constituido el Congreso no podían tratarse altos asuntos con amplitud sino por interpelación, y no podían dirigirse interpelaciones sino en los sábados. Y los sábados se hallan ocupados en las preguntas dirigidas casi siempre por la curiosidad de la mayoría. Llega el último debate, el debate del mensaje, aquel en que vamos á juzgar los actos del Gobierno, y el Gobierno se levanta y dice: sabrán los Sres. Diputados que me he muerto.

¿De veras? Cuando uno ve un muerto, lo primero que se le ocurre decir es: ¡pobrecito! ¡qué bueno era! Así, compañeros míos de oposición se apenaron de muerte que recogieron sus aprestos y cesaron en su combate.

Yo les miraba y me sonreía tranquilo é indiferente. Y afirmé en conciencia que no soy cruel. No me parezco al César romano, que paseándose por un campo de matanza donde había sido vencedor, exclamaba: ¡qué bien huele la carne del enemigo muerto! Antes bien me encontraba en la situación de aquel devoto que fuera á oír en noche de Jueves Santo un sermón de pasión. La Iglesia era un mar de lágrimas, su atmósfera una tempestad de sollozos. Y el héroe de mi cuento permanecía sereno en medio de la general desolación. Otro devoto que lo notó, le dijo: Tiene Vd. entrañas de cal y canto; ¿no le conmueve la muerte de Nuestro Señor Jesucristo?—No, porque estoy en el secreto.—¿En qué secreto?—En el secreto de que pasado mañana resucita.

El discurso de la Corona, que debemos discutir como si el Gobierno, su autor, estuviera vivo, embarga naturalmente el ánimo de las Cortes españolas. Los problemas que en él se dilucidan interesan á toda la humanidad. Cada pueblo es parte integrante y orgánica de un continente. Cada continente se rige por leyes universales que alcanzan á todos los pueblos.

Asia es la tierra de lo pasado, Europa la tierra de lo presente y América la tierra de lo porvenir. A Europa le toca decidir en los últimos años del siglo XIX, que anuncian ser tan solemnes como los últimos años del siglo XVIII, en que estalló la revolución francesa, si ha de ir á confundirse por el despotismo y por la guerra con el Asia, ó si ha de colaborar con América en la obra de la civilización universal.

Cuando la revolución de Setiembre sobrevino, yo anuncié que cambiaría radicalmente la faz de Europa. ¿La ha cambiado? Por una cuestión española, por una candidatura al Trono español, ha venido la guerra europea, la rota del Imperio francés, el establecimiento de la república; la fundación del nuevo sacro Imperio germánico, la muerte del poder temporal de los Papas, los cuales al caer se llevan á sus catacumbas los últimos restos de los tiempos feudales y teocráticos que todavía quedaban en nuestros horizontes como sombras perdidas de la Edad media.

Pero descendamos á nuestra política diaria. Como no hay átomo que no sea indispensable al universo, no hay hecho político que sea indiferente á la sociedad. La violación de leyes oscuras, el desconocimiento de los derechos de un ciudadano ó de las atribuciones de un Estado, la irresponsabilidad de Autoridades responsables traen consigo enfermedades como la enfermedad que nosotros estamos padeciendo: altas instituciones sin autoridad y sin prestigio, Iglesia ni dentro ni fuera del Estado, prensa que se llama libre y que gime entre los hierros de los calabozos, administración confusa, Hacienda en ruinas, Tesoro exhausto, colonias ó siervas ó rebeldes, los Generales siempre en el poder, los pueblos siempre en la miseria; y sobre todas estas males, alzándose una manera de extraña dominación, más odiosa cuanto más hipócrita, que nos obliga á dudar de nosotros mismos, á temer que nos persigan hasta más allá de la tumba las maldiciones de nuestros padres, cuyos huesos se hallan esparcidos desde los desfiladeros de Covadonga hasta los desfiladeros del Bruch, bajo las aguas de Cadix, sobre la tierra sagrada de Zaragoza y de Gerona; como en hoccauato á este principio, al Gobierno de la Nación por sí misma, por sus propios ciudadanos é hijos; principio que no puede extinguirse, porque ó España no es nada, ó España no representa nada en el mundo, ó España es el poema vivo de la independencia, el eterno modelo donde aprenden todos los pueblos oprimidos, desde Bohemia hasta Polonia, y todos los pueblos desmembrados, desde la antigua Grecia hasta la moderna Francia, cómo se pelea por la dignidad nacional y cómo se muere por la libertad y por la patria.

De todos estos males son responsables los hombres que nos gobiernan. Todos los Gobiernos, por regla general, se reducen á conservar un régimen ya establecido, ó mejorarlo paulatinamente. Este Gobierno debía fundar un nuevo régimen y acrecentarlo en sus comienzos. Para esta obra se necesitaba mucha extensión de miras y mucha suma de ideas. Y el régimen que iba á fundar ese Gobierno era el régimen democrático, el cual exige gran prudencia en los gobernados, pero prudencia mayor en los gobernantes. A estas dificultades naturales se unía la dificultad, casi insuperable, de hacer compatible el régimen democrático con el régimen monárquico, que es su negación absoluta.

Ante estos obstáculos, una pléyade de verdaderos hombres de Estado ensayaron tan difícil régimen con sinceridad para que pronto se conociese ó su virtud ó su ineficacia. Pero sólo tenemos una serie de sofismas y una turba de sofistas que han quitado á la Monarquía su Corona de gloria sin dar á la democracia la plenitud de su vida y la totalidad de sus derechos.

Así vuestra obra, á pesar de haber recorrido tan largos trayectos de ferro-carril, sólo trae estas palabras: frágil, frágil, frágil. Y su fragilidad se deduce, no del número de las minorías, sino de la confusión de las mayorías.

Yo creyera que vosotros creáis en la perennidad de vuestra obra, si os hubiera visto formar los dos grandes partidos centrales que son necesarios dentro del régimen constitucional para dar satisfacción ó esperanza á las opuestas tendencias de progreso y de estabilidad que batallan fuertemente en el seno de las sociedades modernas. Pero no puedo creer en vuestra mutua fé, cuando veo confundidos á los que quieren la Monarquía indiscutible con los que quieren la Monarquía discutida; á los que quieren los derechos individuales ilegales con los que quieren los derechos individuales limitados; confusión que deploro, porque de este olvido de todos los antecedentes, y de esta abjuración de todos los principios, sólo puede resultar el desmayo de la voluntad pública, la tisis de la conciencia nacional.

Ninguno de esos grupos cree en la totalidad de su obra. Para unos lo esencialísimo es el sufragio universal y los derechos individuales. Para otros lo esencialísimo es el Rey, el veto y las dos Cámaras. Falsos monárquicos los unos, carecen de aquella fé, de aquella lealtad, de aquella abnegación que da estabilidad á las Monarquías; falsos democratas los otros, carecen de aquella confianza en los procedimientos de la justicia y del derecho, de aquella resolución revolucionaria que hace tan aptas á las democracias para todos los progresos. Y esta confusión que reina en los partidos gobernantes, proviene de la confusión que reina en su sistema, monton informe de principios americanos confundidos con principios asiáticos.

Necesitamos para salir de esta crisis un verdadero hombre de Estado que se oriente en las ideas, y tenemos al frente del Gobierno un militar valerosísimo, heroico en la guerra, inhábil, inhabilísimo en la paz. El Duque de la Torre ha confundido la Presidencia del Consejo, un cargo de acción y de responsabilidad, con la Regencia del Reino, un cargo de inacción y de irresponsabilidad. Y la inercia, y la indiferencia, y el apartamiento de la política diaria, que le favorecían en el cargo de la Regencia, le desfavorecen completamente en un cargo en que asumiendo la responsabilidad debe asumir también el pensamiento y la acción.

Nos quejábamos, yo más que nadie, del antiguo Presidente del Consejo, y han sido agravados todos sus defectos, olvidadas todas sus grandes cualidades. El General Prim pensaba dejar el partido conservador en el reposo á que su largo ejercicio del poder le condenaba para que se rehiciera y reorganizara, y entregar la fundación del nuevo régimen á los radicales. Y el Duque de la Torre, que debía encontrarse, ó al frente de una oposición templada, ó al frente de un Ministerio conservador, ha reunido en tropel neo-católicos de abolengo, moderados arrepentidos, montpensieristas olvidadizos, unionistas flexibles, democratas débiles, monárquicos recientes, y hasta furiosos socialistas, para formar con todos ellos una turba de ejércitos multicolores y un aquélarre de ideas contradictorias, que solo pueden dejar en pos de sí, después de peligrosos ensayos de conciliaciones imposibles, grandes é irreparables catástrofes.

Por regla general, los hombres que han vivido largo tiempo en el poder se prendan de aquellas épocas en que han sido personalmente más felices, y las repiten, como si fueran el término de todas las aspiraciones humanas. El Duque de Valencia re-

cordaba siempre la época feliz del 46 al 51. El Duque de Tetuan recordaba siempre los cinco largos años de su Gobierno. El Duque de la Victoria volvía en 1834 para restaurar todo cuanto con él se había hundido en 1843. Pues el Duque de la Torre ama sobre todo una época de su vida, la época de la interinidad.

Y si no, ¿hemos salido de la interinidad? Si hemos salido, ¿en qué se conoce? ¿En el ideal del Gobierno? Nunca fué más confuso. ¿En la unidad de su conducta? Nunca fué tan contradictoria. ¿En la firmeza de los cargos públicos? Nunca tuvieron una movilidad tan revolucionaria. ¿En el reposo de los partidos? Nunca estuvieron más impacientes. Habéis puesto un manto y una Corona Real en los hombros de la interinidad. Habéis hecho la interinidad permanente, definitiva, hereditaria. Pero ¡ah! que esta vida febril no puede, no, durar largo tiempo sin consumirse.

Es necesario salir de ella para que sepamos si somos una Monarquía ó somos una democracia; si nos mandan los conservadores ó nos mandan los radicales; si hemos de establecer la vida municipal por los principios avanzados ó por los principios doctrinarios; si hemos de salvar la Hacienda con grandes tributos ó con grandes economías; si ha de entrar cada partido en su órbita ó ha de arruinarse esta Babel, donde se ha confundido algo más esencial á la vida que las mismas lenguas; donde se han confundido las ideas.

La obra de fundar un nuevo régimen, obra es hercúlea. Todas las innovaciones nacen con extraordinaria debilidad. Tienen implacables enemigos en aquellos que del antiguo régimen se aprovechaban, y tibios amigos en los mismos innovadores, acostumbrados á vivir en las leyes que destruyen.

Así sucede que todas las reformas son atacadas con una gran saña y defendidas con una gran debilidad. Y si no, ¿cómo han atacado las reformas eclesiásticas los Obispos? ¿Y cómo las ha defendido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? ¿Cómo han atacado los conservadores el sufragio universal? ¿Y cómo lo ha defendido el Sr. Ministro de la Gobernación? Todas las revoluciones han menester animarse en nuevas ideas ó establecerse en nuevos intereses.

En ideas, en las ideas del siglo XVIII, se animó nuestra revolución de 1812. En intereses, en los intereses nacidos de la desvinculación, se estableció nuestro nuevo régimen de 1837. El movimiento de Setiembre ha traído el sufragio universal y los derechos individuales. Pero lo ha adulterado todo la política del Sr. Ministro de la Gobernación. Su sistema ha sido una complacencia eterna con los enemigos de la revolución. Así no os habéis atraído ninguna clase social. Así no habéis creado ninguna fé. Así tendréis grandes sacerdotes de vuestro sistema mientras mandéis; pero no creo que contéis con grandes mártires.

Ninguna clase social os habéis atraído. Mucho habéis hecho por atraeros las clases conservadoras. ¿Contáis con ellas? Dos son las clases conservadoras: una principalmente moral: la Iglesia, el clero; otra principalmente material: la alta propiedad, que se divide en propiedad territorial ó aristocracia, y en propiedad mercantil ó alta banca. ¿Teneis con vosotros el clero? En vano ó habéis arrojado á sus plantas pidiéndole una absolución por vuestros pecados revolucionarios. El clero os ha maldecido, y ha contestado á vuestras súplicas con anatemas que destruyen vuestro híbrido eclecticismo, y derriten sobre su frágil trono vuestro mezuquino ídolo.

Y si no teneis á vuestro lado el clero, ¿teneis por ventura la aristocracia? La grande importancia que á las manifestaciones de la aristocracia se ha dado en nuestro tiempo y en nuestra sociedad esencialmente democrática proviene de que la democracia ha cometido una de esas inconsecuencias que malogran sus mayores triunfos y que destruyen perpetuamente las páginas de su historia. (El Sr. Marqués de Sardoal: ¿Qué inconsecuencia?) Voy á decírsela á mi aristocrático y querido amigo el Sr. Marqués de Sardoal. Ha cometido la inconsecuencia de levantar sobre su sufragio universal y sus derechos individuales un privilegio permanente y hereditario. Todo privilegio encierra una serie de privilegios. Hablaré más claro: toda Monarquía necesita corte; toda corte necesita aristocracia. ¿Ha de irse á reclutar la gente para la corte y para la aristocracia allí donde se recluta la gente para los pronunciamientos y las barricadas?

Toda Monarquía necesita una aristocracia. La Monarquía británica se diplomaría por su propio peso el día en que se desplomase la Cámara de las Loreas. La Monarquía de la restauración tuvo la aristocracia de la Iglesia y de la sangre. La Monarquía de Julio tuvo la aristocracia de la banca. La Monarquía de Napoleon la aristocracia del ejército. Pero ¿qué aristocracia tiene vuestra Monarquía? No tiene la aristocracia de la sangre, porque la aristocracia de la sangre está con los Reyes proscritos; no tiene la aristocracia de la Iglesia, porque la aristocracia de la Iglesia está con los Reyes tradicionales y legítimos; no tiene la aristocracia del comercio y de la banca, porque esa aristocracia está con el Duque de Montpensier; no tiene la aristocracia del ejército, porque la aristocracia del ejército está en su gran mayoría injuramentada. (Voces en la derecha: No, no.) Y si no injuramentada, hostil en su conciencia. Pues ¿qué, ¿no habia de tener amigos el antiguo régimen?

Yo me conmoví profundamente ayer tarde al ver que hay tanta libertad en nuestra patria y tanta libertad en esta Cámara que un Diputado de opiniones moderadas pudo decir sin que nadie le fuese á la mano, sin que nadie le interrumpiera: «la Reina legítima de España Doña Isabel II.» Cuando tantos que recibieron de aquella señora honores para su nombre, dinero para sus arcas y condecoraciones para sus pechos, la han abandonado en sus postrimerias y la han ofendido, permitid que yo, antiguo enemigo de Doña Isabel II, me conmueva, en honra del carácter nacional, viendo que aun queda entre nosotros quien presta culto al infortunio y es cortesano-fiel de la desgracia.

No teneis, no, las clases conservadoras; pero podiais consolaros de su hostilidad y de su ausencia si tuviérais al pueblo. Mas el pueblo, que ve la democracia falsificada, y que no puede comprender en su sencilla y leal inteligencia vuestra vana sofisteria, guarda su culto, el amor que hay en su corazón para todas las grandes ideas, la sangre que hay en sus venas para todas las grandes causas; guarda todos sus elementos de vida para la verdadera democracia, para la república.

Sin el pueblo y sin la aristocracia continúa el antiguo equilibrio inestable de que os hablé en las últimas Cortes Constituyentes; sólo que entonces podiais ir á la derecha ó la izquierda, y ahora no podeis venir á la izquierda porque nosotros jamás transigiremos con la Monarquía. No podeis ir á la derecha porque los conservadores jamás transigirán con la dinastía.

Esta situación, como todas aquellas situaciones en que se entra impremeditadamente, no tiene salida, realmente no tiene salida. ¿Pueden continuar los democratas en el poder? No, porque acabarían de perderse. ¿Pueden salir los democratas? No pueden, porque se llevarían la situación en la suela de sus zapatos. ¿Puede continuar la conciliación? No puede, porque es la parálisis. ¿Puede romperse la conciliación? No, porque es la muerte. ¿Puede continuar esta Cámara? No puede continuar con estas minorías tan numerosas y con esa mayoría tan confusa. ¿Puede disolverse esta Cámara? No puede disolverse, porque traería otra peor para esta situación. ¿Pueden continuar los derechos individuales? Señores, cada estallido de estos derechos individuales es una protesta vivísima contra lo permanente.

«No lo notais aquí dentro? No se puede nombrar la palabra «patria» sin que el Presidente tienda la mano á la campanilla sigilosamente. Y si nombráis las dos palabras «dominación extranjera», estad seguros que irán acompañadas siempre, como el Viático, de grandes campanillazos. ¿Pueden quedar los derechos individuales? No, no, porque estallan siempre contra lo indiscutible y permanente. ¿Pueden desaparecer los derechos individuales? No, porque se llevarían consigo la legitimidad de la revolución de Setiembre.

Ni contigo ni sin tí  
mis penas tienen remedio;  
contigo porque me matas,  
y sin tí porque me muero.

Así cada Ministerio es el desórden, cada Ministro el enemigo de su compañero: los Ministros de Gobernación y de Fomento no pueden nunca entenderse, porque el uno quiere convertir á los conservadores en progresistas, y el otro á los progresistas en conservadores.

Los Sres. Ministros de Ultramar y de Hacienda han desempañado el mismo Ministerio; y mientras el uno quiere llevar el espíritu democrático á Cuba, el otro quiere sostener en Cuba el antiguo régimen. El Ministro de Estado habla con satisfacción de la libertad religiosa, mientras que el Ministro de Gracia y Justicia escucha el memorial de agravios que la Iglesia ha recibido del Estado, y olvida el memorial de agravios que el Estado guarda de la Iglesia.

Sr. Presidente, quisiera que S. S. me permitiese descansar un momento.

El Sr. Presidente: Lo haré con tanto más gusto, cuanto que el Congreso tiene precisamente otra cosa importante de que ocuparse, y los Sres. Diputados que con tanto gusto estaban escuchando la voz de la elocuencia, oirán ahora con no menor gusto la voz del deber.

Se va á proceder á la votación definitiva de la ley llamando 35.000 hombres al servicio de las armas.

Verificada la votación, y no habiendo resultado tampoco número suficiente de Sres. Diputados, dijo

El Sr. Presidente: El Presidente se abstiene de votar; no vota, y ve con sentimiento que algunos Sres. Diputados se abstienen de cumplir con su deber y condenan al Congreso á la impotencia. Mientras esta ley no se vote, no se votará ninguna otra. Los Sres. Diputados que no tomen parte en esta votación, son responsables de la ineficacia de las tareas del Congreso.

Continúa la discusión pendiente. El Sr. Castelar sigue en el uso de la palabra.

El Sr. Castelar: Nuestra política interior es mala, y nuestra política exterior es mala también. Felicito al Sr. Ministro de Estado por haber concluido la guerra con las repúblicas del Pacífico. Le felicito por haber enviado un Ministro Plenipotenciario á Méjico para que reconociese al gran Magistrado Juárez, que tiene el mérito de haber vencido una dominación extranjera y de haber arrojado una dinastía extraña, aventurera, impuesta allí contra la conciencia y la voluntad del pueblo por una Asamblea de notables. Pero aquí concluyen mis felicitaciones.

El partido monárquico español ha sido el incendiario de Europa. El dió motivo, y si no motivo, pretexto á esa guerra de siete meses en que París ha caído, y con París el centro de la civilización europea; en que Francia se ha menguado, y con Francia el prestigio de la raza latina; en que un Imperio militar se ha fundado sobre las espaldas de Alemania, Imperio que será tan funesto para las artes y ciencias germánicas, cual fué el antiguo Imperio macedónico para las artes y para las ciencias griegas.

Esta triste situación nos amenaza con 50 años de guerras. Los pueblos europeos y los pueblos americanos, al desconocer el gran principio de la solidaridad humana y consentir la desmembración de Francia, han condenado á grandes catástrofes la segunda mitad de nuestro siglo. Permittedme que yo maldiga el egoísmo de todos los Gobiernos europeos, y el egoísmo especialmente del Gobierno español, que debía una intervención por la independencia de Francia á los manes de los héroes de nuestra independencia, los cuales se hubieran regocijado en su tumba de esta generosa venganza de sus nobles hijos.

Pero si habéis olvidado la cuestión de Francia, no habéis olvidado ménos la cuestión de Roma, que es una cuestión hasta cierto punto de política interior. Yo no ocluiré ninguna de mis ideas por circunstancias de tiempo y de posición. Yo creo la caída del poder temporal de los Papas uno de los mayores progresos realizados en el mundo moderno; pero yo temo el poder político que ha reemplazado los Papas en Roma. Los Duques de Saboya, Sres. Diputados, han sido los perturbadores de la paz pública en Europa.

Uno de sus más ilustres Príncipes exclamaba: «La Geografía nos obliga á los Duques de Saboya á ser esencialmente pérfidos.» Y pérfidos han sido en todas las guerras.

Cinco grandes guerras han formado á la Europa moderna, semejantes á las grandes catástrofes geológicas que han formado el planeta en que vivimos. La guerra entre el sacerdocio y el Imperio, que llena toda la Edad media; las guerras entre Carlos I y Francisco I; las guerras entre Carlos I y las Potencias protestantes, que llenan toda la primera mitad del siglo XVI; las guerras entre Felipe II y la casa de Valois, entre Felipe II y el fundador de la casa de Borbon; las guerras entre Felipe II, la Holanda y la Inglaterra, que llenan toda la segunda mitad del siglo XVI; las guerras entre la casa de Austria y la casa de Borbon, entre el Imperio austriaco y sus antiguos feudatarios, de las cuales son una incidencia la de los 30 años, la de los siete años, la de sucesión española y la gran guerra con Inglaterra, las cuales llenan todos los siglos XVII y XVIII. Luego las guerras de las nacionalidades con la Santa Alianza, que comienzan con las fabulosas victorias de la primer república francesa, guerras que todavía llenan con sus catástrofes y con sus glorias, con sus horrores y con sus creaciones, todo el suelo de la Europa moderna.

Ahora bien: ¿qué Ministerio ha representado la casa de Saboya en esas guerras? El Ministerio de sus desahogadas ambiciones. En las guerras de Francisco I con Carlos I de España, los Duques de Saboya, primos del uno, cuñados del otro, faltan á ambos y sólo siguen la tortuosa corriente de sus intereses. En las guerras de Felipe II con Francia, los Duques de Saboya visitan una ropilla, de un lado con el color de España, y del otro con el color de Francia, y la mudan y remudan segun se muda y remuda la fortuna.

En la guerra de la Valtelina, sostenida de un lado por Austria y España, y de otro lado por Francia, los Duques de Saboya, aptos para la diplomacia ó para la guerra, son tres, y sirven á cada uno de los beligerantes: el Príncipe Amadeo á Francia, el Príncipe Tomás á España, el Príncipe Mauricio á Austria.

En las grandes guerras de Luis XIV, el Duque de Saboya, en la orgiástica Venecia, promueve la alianza de Inglaterra, Holanda, Austria y España contra Luis XIV; y al poco tiempo va á tomar á los españoles Milan, vestido con las flores de lis que es el emblema de los Borbones. En las guerras de sucesión, el Duque de Saboya, no contento con haber humeado la fatal herencia de Carlos II, y con haber unido la más hermosa y la más inteligente de sus Princesas al fundador de la dinastía borbónica, recibe por dinero el mando de las tropas franco-es-

pañolas, y cuando nuestros enemigos, la Reina Ana y el Emperador Leopoldo, le dan más dinero, es generalísimo de las tropas anglo-austríacas.

¿Qué más? Carlos Alberto, el soldado de la democracia, el Teniente de Mazzini, es también el soldado de la Santa Alianza, es también el ayudante del verdugo Fernando VII; y ha lanzado bombas sobre la cuna de nuestra libertad, sobre Cádiz, y ha matado á los españoles que defendían en el Trocadero la dignidad, la honra y libertad de la patria.

Victor Manuel pide humildemente la paz al Austria, y se vuelve luego contra el Austria; recibe de Garibaldi una corona, y envía á Garibaldi una bala; pone su veto á los patriotas de Mentana cuando Napoleon le pone á él su veto, y cuando Napoleon ha caído se lanza sobre la presa de Roma; recibe de Magenta, de Solferino y de Palestro, es decir, de Francia, la unidad de Italia, y abandona á Francia en su angustia con una ingratitude que debe ser terriblemente castigada, si es que existe la justicia en la tierra, y si es que hay un Dios en el cielo.

Me es imposible concluir todo cuanto me habia propuesto decir en mi discurso, y pasando las horas de reglamento, dejaré para mañana su terminacion. Pero no puedo abandonar algunas consideraciones sobre Roma. El Papa es el Jefe de la Iglesia española. El Rey de Italia es el Jefe, el patrono del Papa. ¿No veis el peligro que hay en esto para la gran confederacion religiosa que forman las naciones latinas?

Cuando se contempla Roma, cuando se recuerdan sus cordilleras de ruinas, sus calles de sepulcros; cuando se ven sus coros de mártires y de doctores, sus legiones de consules y de tribunos, se ve también que todo cuanto hay allí de grande, sus recuerdos políticos y sus recuerdos religiosos, expulsan al galo cisalpino que tiembla de miedo y de codicia ante sus puertas eternas, viendo que un Papa y un Rey no caben juntos dentro de la Ciudad Eterna, y que el problema de Roma, como todos los grandes problemas modernos, sólo tiene su solucion natural en la república.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion.—Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes. A las nueve de la noche se reunirá el Congreso en sesion secreta. Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-45, 33, 30 y 35; 27-50, 35 y 40 pequeños; á plazo, 27-25 fin cor. fir.; 27-20 fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 33-40. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 77-50, 40, 30 y 40. Idem en cantidades pequeñas, id., 77-50. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1871, id., 95-25, 95 1/2, y 96-50; no publicado, 95-00 p. Idem id. id., 31 Enero 1872, publicado, 94-00; no publicado, 90-50. Idem id. de los tres vencimientos, publicado, 92-75 y 93-00; no publicado, 92-75 p. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 52-00, 52-40 y 52 1/2. Acciones del Banco de España, no publicado, 468-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-30. Paris, á 8 dias vista, 5-24.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 21 de Junio.—Consolidados, á 93 1/8. PARIS 21 de Junio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 1/4.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Junio de 1871.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 32,9. Idem mínima de id... 14,0. Diferencia... 18,9. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 12,7. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 42,3. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 61,3. Diferencia... 49,0. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 22 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUM. relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la nocht., 12 de la nocht., Presion barométrica máxima (1865), Idem id. mínima (1866), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1864), Idem mínima id. (1860), Diferencia, Presion barométrica máxima (1863), Lluvia media en los 40 años, Idem máxima (1866), Evaporacion media en los 40 años, Idem máxima (1864).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 22 de Junio de 1871.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. 7h, Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'59 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 4'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra y de 1'14 á 1'14 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro. Trigo, de 14 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'60 el hectólitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'36 á 11'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter with columns: Animal type, Quantity. Includes Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL... 779

Su peso en libras... 53.261.—Idem en kilogramos... 26.803'476. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Junio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 864 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

LA PENINSULAR.—ESTA COMPAÑIA CELEBRA JUNTA GENERAL ORDINARIA de socios el dia 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el piso bajo de la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 53.

Las tarjetas personales de entrada se facilitarán desde el dia 26 del mismo mes en la calle del Turco, núm. 43 duplicado, á los 200 mayores imponentes que tienen derecho de asistencia con arreglo á los estatutos reformados.

Madrid 20 de Junio de 1871.—El Director general, J. I. Caso. X—4048—1

VENTA EN SUBASTA DE UN PRECIOSO HÔTEL, SITO EN EL BARRIO de Salamanca, frente á la estacion de la tranvía.—A voluntad de su dueño D. Cesáreo Juan de Rosendo, se vende en subasta pública extrajudicial por pujas á la llana el último hôtel del barrio de Salamanca, sito en el extremo Norte de la calle de Serrano.

La subasta tendrá lugar en el mismo hôtel el dia 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma finca.

Madrid 16 de Junio de 1871.—Por autorizacion del dueño, Nicanor Ibarra. X—4041—1

Santos del dia.

San Juan, Presbítero, y Santa Agripina, mártires, y Santa Edeltruda, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Espectáculos.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º impar.—Locos y cuerdos.—Baile.—Como marido y como amante.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Pascual Bailon.—Dos truchas en seco.—El amor y el almuerzo.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 49 de abono.—Turno 4.º impar.—Haydée.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las nueve de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno par.—El mundo al revés.—A las diez: Las jorobas.—A las once: Entre dos leones.

CAMPOS ELISEOS.—Empresa Bufos Arderius.—A las nueve de la noche.—Teatro Rossini.—El secreto en el espejo.—Ejercicios por los hermanos Rainor (los negros).—Gran fantasia militar, ejecutada en 16 tambores y un bombo por el célebre artista prusiano Julius Weifembach, único en el mundo.—Cumplimientos entre soldados.—Cuadros disolventes, y fuegos artificiales en la plaza del teatro.—El frenesí submarino.—Gran baile de verbena toda la noche.—Entrada al baile gratis.

EXPOSICION ARTÍSTICA Y INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion, en la que tomará parte los nuevos artistas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.